

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, lunes 9 de julio de 2012

Número 39.960

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 9.076, mediante el cual se nombra **Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda** a la ciudadana Ana Marina Rodríguez Montero.

Vicepresidencia de la República

C.S.B, C.A. - Junta Liquidadora

Resolución mediante la cual se le concede la **Jubilación Especial** a la ciudadana Dalsides Yolanda Díaz Torres.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Fundación O.P.P.E.

Providencia mediante la cual se designan los **integrantes** de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se confiere la «Orden Francisco de Miranda» en su Tercera Clase «Oficial», al ciudadano Edickson David Contreras Bracho.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Orietta Caponi, como **Directora General para Asia, Medio Oriente y Oceanía** de este Ministerio.

Resolución mediante la cual cesa la **Encargaduría de la ciudadana** Lesbia Jeanette Arocha Rivas, como **Directora General para América del Norte** en el Despacho del Viceministro para América del Norte de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se Encarga al ciudadano Manuel Rodríguez Moreno como **Director General para América del Norte** en el Despacho del Viceministro para América del Norte de este Ministerio, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Mayor General Wilmer Omar Barrientos Fernández, **Comandante del Comando Estratégico Operacional**.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Mayor General Carlos Antonio Alcalá Cordones, **Comandante General de la Comandancia General del Ejército Bolivariano**.

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Mayor General Mauro Hernán Araujo Oviedo, **Inspector General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana**.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

INDEPABIS

Providencia mediante la cual se delega en las ciudadanas y el ciudadano que en ella se mencionan, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INIA

Providencias mediante las cuales se nombra a las ciudadanas que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Leo Marín Guerrero Betancourt, la firma del acto y documento que en ella se señalan.

Empresa Mixta Ruso-Venezolana Orquídea S.A.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Empresa, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

INDER

Encomienda mediante la cual se suscribe la Encomienda convenida entre este Instituto y la Empresa Socialista de Riego Las Majaguas, S.A., en los términos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se crea una comisión nacional, con carácter temporal, denominada Comisión del Subsistema de Educación Universitaria para la Formación e Innovación en el Marco de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Marina Rodríguez Montero, como **Directora General de Inquilinato del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat**, adscrita al Despacho del Viceministro de Articulación y Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, **Miembros Principales** en representación de este Ministerio, dentro de la Juntas Administradoras de los Conjuntos Residenciales que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se implementa la modalidad de Fondo Administrado de Asistencia Médica Integral para los obreros, contratados, funcionarios, jubilados, pensionados y familiares beneficiarios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat (FAAMI-MINVIH)

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se constituye el Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social de este Ministerio, integrado por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social

FUNDACREDESA

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano y la ciudadana que en ella se señalan, en su carácter de **Directores de las oficinas** que en ella se indican, el Registro de Firma 1 y 2 en el Banco Central de Venezuela, por lo que quedan autorizados para efectuar las operaciones que en ella se especifican.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Franklin Antonio Matute, en su carácter de **Director Ejecutivo** de esta Fundación, las atribuciones y firma de actos y documentos que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se reforma la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, la cual estará integrada por las ciudadanas y el ciudadano que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se realiza la consulta obligatoria de la sentencia TDJ-SID-2012-75, de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación ejercido por la Inspección General de Tribunales, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP61-D-2011-000050.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se amplía la competencia en materia de Salud y Seguridad Laboral, de las Fiscalías Sexagésima Tercera y Septuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con sede en el Área Metropolitana de Caracas, adscritas a la Dirección de Delitos Comunes; a competencia plena, conservando la que ya tienen asignada.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Técnicos de Seguridad y Resguardo en las Fiscalías que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designa Abogados Adjuntos, Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios a los ciudadanos Abogados y ciudadanas Abogadas que en ellas se mencionan.

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual la ciudadana Adelina González, en su carácter de Contralora General de la República (E), designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, para que en representación de la Contraloría General de la República intervenga conjunta o separadamente, en todos los juicios o causas de cualquier naturaleza, que cursen o cursaren en los Tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia, contra los actos de efectos particulares o generales que emanen del Contralor o Contralora General de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.076

09 de julio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

DECRETA

Único. Nombro Superintendente Nacional de Arrendamiento de Vivienda a la ciudadana **ANA MARINA RODRIGUEZ MONTERO**, titular de la cédula de Identidad N° V-12.188.936.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de julio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Centro Simón Bolívar, C.A. - Junta Liquidadora
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 213 CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2012**AÑOS 201º y 153º**

La ciudadana Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A., designada según Resolución N° 007 de

fecha 02 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.629, de fecha 04 de marzo de 2011, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 8 numeral 1 y el artículo 7 numeral 12 del Decreto N° 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de igual fecha, conforme a lo establecido en el último aparte del artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002 y según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010 y artículo 14 de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.618, de fecha 11 de enero de 1999, aunado a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 4.107, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.323, de fecha 28 de noviembre de 2005, mediante el cual se dicta el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el Decreto N° 8.328, de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715, de fecha 18 de julio de 2011, se le concede **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante la Planilla FP-026, de fecha 25 de Mayo de 2012, a la ciudadana **DALSIDES YOLANDA DIAZ TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.527.632, por tener **CUARENTA Y TRES (43)** años de edad, y haber prestado servicio durante **VEINTIUN (21)** años en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado el de **SECRETARIA EJECUTIVA III**, en el **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, ente adscrito a la Vicepresidencia de la República, con un monto de jubilación mensual de **UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO BOLIVARES CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS (Bs. 1.164,65)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA por ciento (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos veinticuatro (24) meses, con imputación a la Partida Presupuestaria N° 407.01.01.02, destinada a las jubilaciones del personal, correspondiente al presupuesto de gastos del Centro Simón Bolívar, C.A. La jubilación especial se hará efectiva a partir del **1º de julio de 2012**.

Comunicado N° 005.80

DAYANA NATAL RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Presidenta de la Junta Liquidadora del CENTRO SIMÓN BOLÍVAR C.A. Según resolución DM/N° 007 de fecha 02 de Marzo de 2011, Publicada en Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 39.629 de fecha 04 de Marzo de 2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA
FUNDACIÓN
OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES
Y PROYECTOS ESPECIALES
"O.P.P.P.E."

CARACAS, 02 DE JULIO DE 2.012

OPPPE/013/2.012

201° y 152°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Consejo Directivo de la Fundación OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E.", actuando conforme a lo establecido en la Cláusula Décima Primera, numeral 9, del Acta Constitutiva y Estatutaria de dicha Fundación, y según lo acordado mediante Sesión del Consejo Directivo N° 07, celebrada en fecha cinco (05) de junio de 2.012, acordó aprobar la designación de los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones; por tal motivo y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, se decidió:

PRIMERO: Se designan los integrantes de la COMISIÓN DE CONTRATACIONES de la FUNDACIÓN OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E.", encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Económica-Financiera, el Área Técnica y el Área Legal, respectivamente; así como un (01) Secretario (a) y su respectivo (a) Suplente, con derecho a voz más no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E.", estará integrada de la siguiente forma:

Área Económica-Financiera:
Miembro Principal: Yuraiza Elena Díaz Castillo, C. I. V. N° 12.113.069
Miembro Suplente: Guillermo Nieto Volcán, C.I.V N° 9.410.099

Área Técnica:
Miembro Principal: Arq. Orlando José Martínez Santana, C.I. N° 9.119.011
Miembro Suplente: Ing. José Regnault, C.I. N° V-9.954.516

Área Legal:
Miembro Principal: Alexander Rafael Mongua García, C. I. V. N° 8.297.445
Miembro Suplente: Wilson Gómez Guevara, C. I. V. N° 13.748.998

Secretaría:
Miembro Principal: Lourdes Feliciano Gámez Ottamendy, C.I.V N° 6.837.389
Miembro Suplente: Criskellyn Enibeth Farias Romero, C. I. V. N° 13.608.615

CUARTO: La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; los mismos tendrán derecho a voz más no a voto

QUINTO: La Secretaria será la encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta

actividad de la Comisión de Contrataciones. En tal virtud, deberá solicitar la información sobre la disponibilidad presupuestaria relacionada a los procesos de contratación, suscribir invitaciones para participar, solicitar cotizaciones para consulta de precios; suscribir las respuestas a solicitudes de aclaraciones y las notificaciones de cualquier índole en cualquiera de las modalidades de selección de contratistas. En el ejercicio de sus funciones levantará las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y ofertas. Asimismo, podrá certificar copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Comisión de Contrataciones; conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes para el monto fijado por el órgano contratante, previa revisión legal, para asegurar la celebración en caso de otorgamiento de la Adjudicación; darle seguimiento al cumplimiento de la contratación que genere los procesos de selección.

SEXTO: La Secretaria deberá presentar mensualmente a la Comisión de Contrataciones un informe general de todos los actos que firmen con ocasión de los procesos de contrataciones que se lleven a cabo para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

SÉPTIMO: La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Notifíquese y Publíquese.

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Presidente (E) de la Fundación
Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales "O.P.P.P.E."
Según Resolución N° 002, de fecha 11 de Enero de 2011.
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.591, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202° DE LA INDEPENDENCIA, 153° DE LA FEDERACIÓN
Y 13° DE LA REVOLUCIÓN

N° 129

Fecha 09 JUL 2012

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia Tareck El Aissami, se confiere la "Orden Francisco de Miranda", en su Tercera Clase "Oficial", al ciudadano **Edickson David Contreras Bracho** por su destacada participación en el CAMPEONATO SURAMERICANO DE DEPORTES ACUATICOS 2012 celebrado en Brasil, en los JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE 2010 efectuados en Puerto Rico y su clasificación a los Juegos Olímpicos Londres 2012, realizando un encomiable desempeño en la disciplina de saltos ornamentales, convirtiéndose con su participación en un ejemplo y en una digna referencia deportiva, social e histórica para nuestro pueblo, siendo motivo de orgullo y alegría para toda la nación venezolana, como representante de esta Generación Bicentennial. En tal sentido, habiendo cumplido todos los requisitos legales de mérito, es merecedor de esta honrosa distinción.

ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA
"OFICIAL" (TERCERA CLASE)
EDICKSON DAVID CONTRERAS BRACHO
CÉDULA DE IDENTIDAD
19 886 902

"Todos llevamos la patria en el corazón y la honra en el alma"
Francisco de Miranda
¡Honra y Justicia!
Comuníquese y Publíquese
TARECK EL AISSAMI

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 114
Caracas, 29 JUN 2012

202º y 153º

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General para Asia Medio Oriente y Oceanía en el Despacho del Viceministro para Asia Medio Oriente y Oceanía del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana, **Orietta Caponi**, titular de la cédula de identidad Nro.V- 5.214.048, como Directora General para Asia, Medio Oriente y Oceanía en el Despacho del Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación; y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 115
Caracas, 30 JUN 2012

202º y 153º

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General para América del Norte en el Despacho del Viceministro para América del Norte del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Cesar de la encargaduría a la ciudadana **Lesbia Janette Arocha Rivas**, titular de la cédula de identidad Nro.V- 7.958.770, como Directora General para América del Norte en el Despacho del Viceministro para América del Norte del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 116
Caracas, 02 JUL 2012

202º y 153º

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7, 30 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegaciones de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo Director General para América del Norte en el Despacho del Viceministro para América del Norte del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Encargar al ciudadano **Manuel Rodríguez Moreno**, titular de la cédula de identidad Nro.V- 4.767.912, como Director General para América del Norte en el Despacho del Viceministro para América del Norte del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación; y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes y extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros organismos públicos y privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.
NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 JUL 2012

202º y 153º

RESOLUCIÓN Nº 023123

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL

- Mayor General **WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ**, C.I. N° 7.189.059, Comandante, e/r del General en Jefe **HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA**, C.I. N° 5.764.952.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 JUL 2012

202º y 153º

RESOLUCIÓN Nº 023124

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO

- Mayor General CARLOS ANTONIO ALCALA CORDONES, C.I. Nº 5.889.707, Comandante General, e/r del Mayor General EUCLIDES AMADOR CAMPOS APONTE, C.I. Nº 8.615.294.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 JUL 2012

202º y 153º

RESOLUCIÓN Nº 023125

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

INSPECTORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

- Mayor General MAURO HERNÁN ARAUJO OVIEDO, C.I. Nº 5.225.606, Inspector General, e/r del General de División NESTOR JOSÉ SOTO PARRA, C.I. Nº 6.457.478.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL COMERCIO

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Comercio | Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS)



Caracas, 1 de julio de 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 009-2012
200º y 161º

Quien suscribe, CONSUELO CERRADA MÉNDEZ, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número N° V-14.131.530, Presidenta del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), designada mediante Decreto Presidencial N° 8.807, de fecha 18 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.803, de fecha 18 de noviembre de 2011, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (G.O. N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008), en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y el artículo 108, numeral 4, de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358, de fecha 1 de febrero de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la ciudadana MARÍA VALENTINA PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.318.101, en su carácter de Directora de Gestión Administrativa del INDEPABIS, designada mediante Providencia Administrativa N° 0001-12 de fecha 03 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.834, de fecha 03 de enero de 2012, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

1. La firma de conciliaciones y certificaciones de deudas.

SEGUNDO: Delegar en la ciudadana NILMAR VIZCAYA SOTO, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.965.870, en su carácter de Consultora Jurídica (E) del INDEPABIS, designada mediante Providencia Administrativa N° 048, de fecha 18 de Diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823 de fecha 19 de Diciembre de 2011, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

1. La certificación de las copias de documentos y expedientes cuyos originales reposen en el archivo de la Consultoría a su cargo.
2. La firma de las comunicaciones dirigidas al Ministerio Público, Tribunales de la República, Ministerio de Adscripción y otros entes públicos, vinculadas a la remisión de antecedentes administrativos que reposen en esta institución, así como la suscripción de cualquier otro oficio o comunicación que verse sobre información de mero trámite, relacionada a asuntos que conoce o conoció este organismo y cuya documentación sea verificable, a través de los archivos de la institución.
3. La firma de comunicados a la Dirección de Inspección y Fiscalización de este Instituto, solicitando las vistas fiscales de acuerdo a las medidas que lleva dicha consultoría.

TERCERO: Delegar en el ciudadano JOSÉ EDUARDO MARIN SUAREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.073.299, en su carácter de Director de la Sala de Conciliación del INDEPABIS, designado mediante Providencia Administrativa N° 003, de fecha 03 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.834 de fecha 03 de enero de 2012, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

1. La certificación de las copias de documentos y expedientes cuyos originales reposen en el archivo de la Sala a su cargo.
2. La firma de las comunicaciones dirigidas al Ministerio Público, Tribunales de la República, Ministerio de Adscripción y otros entes públicos, vinculadas a la remisión de documentación referida al área, así como la suscripción de cualquier otro oficio o comunicación que verse sobre información de mero trámite, relacionada a asuntos que conoce o conoció este organismo y cuya documentación sea verificable, a través de los archivos de la Sala a su cargo.

CUARTO: Delegar en la ciudadana INDIRA VERONICA MEDINA TABASCA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.410.302, en su carácter de Directora de la Sala de Conciliación del INDEPABIS, designado mediante Providencia Administrativa N° 007, de fecha 30 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.895 de fecha 30 de marzo de 2012, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

1. La certificación de las copias de documentos y expedientes cuyos originales reposen en el archivo de la Sala a su cargo.
2. La firma de las comunicaciones dirigidas al Ministerio Público, Tribunales de la República, Ministerio de Adscripción y otros entes públicos, vinculadas a la remisión de documentación referida al área, así como la suscripción de cualquier otro oficio o comunicación que verse sobre información de mero trámite, relacionada a asuntos que conoce o conoció este organismo y cuya documentación sea verificable, a través de los archivos de la Sala a su cargo.
3. La firma de documentos para la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, en la fase de terminación procedimiento.

QUINTO: Los ciudadanos y ciudadanas previamente delegados a través de esta providencia, deberán presentar relación mensual a la presidencia de este Instituto, de las diligencias y documentos, suscritos en función de este acto administrativo.

SEXTO: La presente providencia entrará en vigencia a partir del primero de julio del presente año

Dada, sellada y firmada en el Despacho de la Presidencia del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en Caracas al primer día del mes de julio de 2012.

CONSUELO CERRADA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS
EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS
Designada según Decreto N° 8.807 / fecha 18/11/2011
Publicada en Gaceta Oficial N° 39803 de fecha 18/11/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 332. MARACAY, 27 DE JUNIO DE 2012.

Años 202° y 153°

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 y artículo 20, numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra a la ciudadana NORELYS MARGARITA REYES AMUNDARAY, titular de la cédula de identidad N° V- 9.695.375 como JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), en condición de Encargada, a partir del 28 de junio de 2012.

Comuníquese y publíquese,

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

Según Decreto No. 8.786 de fecha 27 de enero de 2012,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.852 de fecha 27 de enero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 336. MARACAY, 03 DE JULIO DE 2012.

Años 202° y 153°

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra a la ciudadana YAMILETH COROMOTO GARCIA ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad N° V- 12.022.017 como JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), en condición de encargada, a partir del 04 de julio de 2012.

Comuníquese y publíquese,

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

Según Decreto No. 8.786 de fecha 27 de enero de 2012,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.852 de fecha 27 de enero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 337. MARACAY, 03 DE JULIO DE 2012.

Años 202° y 153°

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra a la ciudadana EDIHT YELITZA PINEDA, titular de la cédula de identidad N° V- 11.093.628 como COORDINADORA DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, ADSCRITA A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), en condición de encargada, a partir del 04 de julio de 2012.

Comuníquese y publíquese,

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

Según Decreto No. 8.786 de fecha 27 de enero de 2012,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.852 de fecha 27 de enero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 338. MARACAY, 03 DE JULIO DE 2012.

Años 202° y 153°

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra a la ciudadana MARIA TERESA GLORIET DIAZ, titular de la cédula de identidad N° V- 8.572.357 como JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-CENIAP), en condición de encargada, a partir del 04 de julio de 2012.

Comuníquese y publíquese,

TATIANA PUGH MORENO
Presidenta del INIA

Según Decreto No. 8.786 de fecha 27 de enero de 2012,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.852 de fecha 27 de enero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 339. MARACAY, 03 DE JULIO DE 2012.

Años 202° y 153°

La Presidenta del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con los artículos 1 y 3 de la Providencia Administrativa No. 105 de fecha 24/09/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.038 del 15 de octubre de 2008 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se nombra a la ciudadana CARMENCITA CUMARIN, titular de la cédula de identidad N° V- 9.917.744 como COORDINADORA DEL ÁREA DE TESORERÍA, ADSCRITA A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA), en condición de encargada, a partir del 04 de julio de 2012.

Comuníquese y publíquese,

Presidenta del INIA

Según Decreto No. 8.786 de fecha 27 de enero de 2012,
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.852 de fecha 27 de enero de 2012

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 24-2012. CARACAS, 06 DE JULIO DE 2012.

202° y 153°

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano LEO MARIN GUERRERO BETANCOURT, titular de la Cédula de identidad N° 13.833.553, ubicado en la Inspectoría Inmerca adscrita a la Subgerencia Vargas de este Instituto, la firma del acto y documento, que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. EMPRESA MIXTA RUso – VENEZOLANA ORQUÍDEA S.A. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2012. CARACAS, DOS (02) DE JULIO DE 2012.

AÑOS 202º Y 153º

El Presidente de la Empresa Mixta – Ruso Venezolana Orquídea S.A., designado mediante Resolución DM/Nº 024/2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.873, de fecha 29 de febrero de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA EMPRESA MIXTA RUso – VENEZOLANA ORQUÍDEA S.A.**, que realizará los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales que se lleven a cabo en la Empresa, integrada por los ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
JURÍDICA	RUDOLPH WHITE C.I. V-12.912.095	RICARDO CARTAYA C.I. V-12.747.705
TÉCNICA	ADRIANA PALLOTTINI C.I. V-14.664.583	LUIS BARBELLA C.I. V-13.650.815
FINANCIERA	MIRTA MACÍAS C.I. V-3.087.406	AMÉRICA LÓPEZ C.I. V-8.944.513

Artículo 2. Se designa a la ciudadana **ADRIANA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-14.699.682**, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A., quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 3. La Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A., tendrá las siguientes atribuciones:

1. Preparar los oficios de invitación a las personas naturales y/o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos de contratación que requiera la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A., y hacer el respectivo seguimiento;
2. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas;
3. Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas para el debido análisis de la Comisión;
4. Llevar, conformar y mantener los expedientes de las contrataciones bajo su custodia;
5. Convocar el (los) suplente(s) en caso de falta accidental del (los) titular(es);
6. Levantar Acta de cada reunión de la Comisión de Contrataciones;
7. Levantar Actas con ocasión a la apertura de los sobres contentivos de la manifestación de voluntad y ofertas;
8. Compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones;
9. Preparar las notificaciones de Adjudicación a ser suscritas por el Presidente de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A.;
10. Cualquier otra que le indicare la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4. La **Comisión de Contrataciones de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A.**, podrá convocar a la Gerencia, Oficina o Área solicitante, con derecho a voz mas no a voto, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes, conocer los detalles del requerimiento y necesidades.

Artículo 5. La **Comisión de Contrataciones de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A.**, se constituirá válidamente con la presencia de sus tres (3) miembros; asimismo, sus decisiones deberán contar con el voto favorable de sus tres (3) miembros, a efectos de su validez y eficacia.

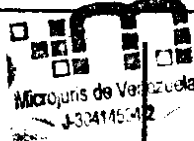
Artículo 6. La **Comisión de Contrataciones de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A.**, podrá extender invitación a la Unidad de Control Interno de la Empresa para cada uno de los actos públicos que deba realizar, a efectos que el representante de dicha dependencia participe únicamente en carácter de observador.

Artículo 7. La **Comisión de Contrataciones de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A.**, velará porque los procedimientos de contratación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación vigente que rige la materia, y con la normativa interna de la Empresa.

Artículo 8. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ NIÑO
Presidente de la Empresa Mixta Ruso – Venezolana Orquídea S.A.



ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER) Y LA EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO LAS MAJAGUAS, S.A., PARA LA ADQUISICIÓN DE DIVISAS PARA LA COMPRA DE EQUIPOS PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y PREPARACIÓN DE SUELOS, Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS ORIGINADOS EN SU ADQUISICIÓN, QUE SERÁN UTILIZADOS EN EL PROYECTO AGRARIO SOCIALISTA LAS MAJAGUAS, EN EL ESTADO PORTUGUESA.

Entre, la EMPRESA SOCIALISTA DE RIEGO LAS MAJAGUAS S.A., autorizada su creación mediante Decreto N° 6.389, de fecha 02 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.010, de fecha 05 de septiembre de 2008, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 06 de mayo de 2009, anotada bajo el número 30, Tomo 78-SDO, cuya última modificación estatutaria se realizó ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, en fecha 27 de septiembre de 2011, anotada bajo el número 33, Tomo 252-A SDO, representada en este acto por el ciudadano CARLOS DAVID ORTIZ PERALTA, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.059.991, en su condición de Presidente, según Resolución DM/N°065/2012, de fecha 08 de junio de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.947, de fecha 19 de junio de 2012; quien para los efectos de este acto se denominará "LA EMPRESA", y el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, creado mediante Decreto N° 1.546 con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001, cuya última modificación fue mediante Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.991 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, representado en este acto por el ciudadano JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V-9.613.097, en su carácter de Presidente, según Decreto N° 8.788, de fecha 27 de enero de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852 de fecha 27 de enero de 2012, facultada para este acto, de conformidad con el artículo 140, numerales 2, 5 y 11 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, quien a los efectos del presente acto se denominará "INDER", y en lo adelante también referidos conjuntamente como "LAS PARTES", suscriben la presente Encomienda Convenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, a los fines de consolidar el Proyecto Agrario Socialista Las Majaguas, enmarcado en la Gran Misión Agro-Venezuela, punta de lanza de las políticas públicas del fortalecimiento del sector campesino y agroindustrial y garantía de la Soberanía Alimentaria de la Nación.

CONSIDERANDO

Que la Gran Misión Agro-Venezuela surge en el contexto de los efectos del cambio climático y del desarrollo de las fuerzas productivas en Venezuela. Esta Misión busca otorgarles a los productores agrarios de los medios y la tecnología que les den independencia frente a los grandes capitales de la industria agropecuaria, convirtiéndose en punta de lanza para lograr el objetivo estratégico dentro de las políticas agrarias nacional: la construcción del modelo agrícola socialista.

CONSIDERANDO

Que es necesario propiciar y asegurar el acercamiento institucional para la actuación conjunta y coordinada de los organismos e instituciones del Estado Venezolano, para crear las condiciones más idóneas que permitan alcanzar niveles óptimos de cooperación y desarrollo en la construcción de la Patria Socialista.

REAFIRMANDO

El mandato del Comandante Presidente HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS, que los entes del Estado deben Cooperar entre sí para el logro de sus objetivos. La presente Encomienda Convenida se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. La presente Encomienda Convenida tiene por objeto establecer un marco de cooperación entre el "INDER" y la "EMPRESA", a los fines de realizar acciones conjuntas enmarcadas dentro de la Gran Misión Agro-Venezuela, y así consolidar la Empresa Socialista de Riego Las Majaguas, para la adquisición de divisas, según Punto de Cuenta S/N° -12, de fecha 20 de abril de 2012, autorizado por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela Efraín Jaua Milano, para la compra de equipos de siembra, cosecha y preparación de suelos, provenientes de las hermanas Repúblicas de Uruguay, Argentina y

Brasil, y la cancelación de los gastos administrativos que conlleve dicha adquisición.

CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE. "LAS PARTES" convienen que el alcance de este marco de cooperación comprende un monto hasta CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (US\$183.037,48), cuyo cambio en Bolívars equivale a la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN BOLÍVARES CON DIECISEIS CÉNTIMOS (Bs.787.061,16), al cambio establecido de 4,3 Bolívars por Dólar de los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA TERCERA: DEL COMPROMISO DE LAS PARTES. A objeto de dar estricto cumplimiento a la presente Encomienda Convenida, "LAS PARTES" acuerdan a realizar lo siguiente:

Obligaciones a cargo de la "EMPRESA":

1. Aportar a favor del "INDER" los recursos financieros, necesarios para el cumplimiento del objeto principal de este Convenio, según lo expresado en la CLÁUSULA PRIMERA.
2. Remitir al "INDER" un listado con las especificaciones técnicas y las cantidades de máquinas a ser adquiridas.
3. Una vez recibidas las maquinarias, entregar las mismas a la "EMPRESA", a los fines que ésta las destine a la Empresa Socialista de Riego Las Majaguas.

Obligaciones a cargo del "INDER":

1. Utilizar el aporte recibido, única y exclusivamente para la adquisición de la Maquinaria. Ser el único responsable por el destino dado a los recursos aportados por la "EMPRESA", y que el objeto se cumpla como está previsto en el presente Convenio.
2. Ejecutar la contratación de todas las adquisiciones, servicios y bienes necesarios para la ejecución del objeto del presente Convenio.
3. Informar a la "EMPRESA", cualquier novedad o hecho que pueda interrumpir el cumplimiento del objeto de este Convenio.

Obligaciones de "LAS PARTES":

1. Conjunta o separadamente, podrán difundir por cualquier medio de comunicación social, con preferencia de quienes forman el Sistema Nacional de Medios Públicos, incluso medios comunitarios, los avances o contenidos en la presente Encomienda Convenida, dejando constancia que es realizado en coordinación por "LAS PARTES". El costo de estas actividades se realizará de manera externa, es decir, sin cargo al presupuesto previsto para el cumplimiento del objeto de este Convenio.

CLÁUSULA CUARTA: RESPONSABILIDAD. Queda expresamente establecido que el "INDER" es el único responsable del cumplimiento de todos los procedimientos y trámites requeridos para la adquisición de divisas para la compra de equipos para la siembra, cosecha y preparación de suelos, establecida en esta Encomienda Convenida. La Responsabilidad de "EMPRESA" se extiende también a las acciones u omisiones que repercutan negativamente en el cumplimiento del objeto de la presente Encomienda Convenida.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA. La presente Encomienda Convenida durará, a partir de la fecha de suscripción, hasta tanto se complete la operación de compra de la maquinaria.

CLÁUSULA SEXTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA. Esta Encomienda Convenida podrá darse por terminada de forma anticipada, total o parcialmente, en los siguientes casos: a) Por el incumplimiento de una de "LAS PARTES". b) Por decisión unilateral de una de "LAS PARTES", previa notificación por escrito a la otra. c) Por mutuo acuerdo entre "LAS PARTES"; d) Por caso fortuito o fuerza mayor.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIONES. "LAS PARTES", podrán modificar, ampliar de común y amistoso acuerdo a la presente Encomienda Convenida, de conformidad con las necesidades e intereses de las mismas, mediante la realización de un *Addendum* separado, el cual deberá suscribirse con las formalidades correspondientes y el que se anexará y formará parte integrante de este documento.

CLÁUSULA OCTAVA: NOTIFICACIONES. Toda notificación que deba hacerse con ocasión de la presente Encomienda Convenida deberá hacerse de forma escrita, por correo certificado, fax u otro medio convencional. A tal fin, las partes declaran las siguientes direcciones:

- "INDER": Esquina Ferrenquín a La Cruz, Edificio Oficentro, La Candelaria, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital. Teléfono: (0212) 5720221.
- "EMPRESA": Municipio San Rafael de Onoto, sector Caño Amarillo, Estado Portuguesa. Teléfono: (0255) 6218821.

CLÁUSULA NOVENA: Para todos los efectos de esta Encomienda Convenida, sus derivados y consecuencias, "LAS PARTES" eligen como domicilio especial, la ciudad de Caracas, a la Jurisdicción de cuyos Tribunales declaran someterse.

Se hacen cuatro (04) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. En Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de junio del 2012.



JAVIER ALEJANDRO RAMOS ROJAS

Por la "EMPRESA"

CARLOS DAVID FORTIZ PERALTA
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN Nº 3269 CARACAS, 06 JUL 2012
AÑOS 202° Y 153°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 45, 62, 63 y 77.19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 6.1.1 de la Ley Orgánica de Educación, el artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 15.1 del Decreto Nº 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

POR CUANTO

Es necesario transformar las relaciones sociales de producción construyendo y consolidando principios éticos socialistas, que permitan promover una cultura y educación liberadora que profundice en la formación científica y tecnológica al servicio del desarrollo nacional, reduciendo la brecha en el acceso al conocimiento, que nos facilite la construcción de la mujer y del hombre nuevo en la materialización y consolidación del socialismo.

POR CUANTO

Nuestra Carta Magna establece que la educación es un derecho humano y un deber social fundamental, por lo que el Estado la asume como una función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, como instrumento para profundizar en el conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad, que además tiene como finalidad desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria de los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional con una visión latinoamericana y universal.

POR CUANTO

El Trabajo en sí mismo constituye un hecho social que goza de la protección del Estado, como proceso fundamental para la desaparición de la pobreza y para el desarrollo y la consolidación de una sociedad justa conformada por una sólida arquitectura de valores con conciencia social que permitan la búsqueda de mayor participación en los procesos productivos y que impidan la realización de prácticas precarizadoras del trabajo, permitiendo que a cada cual según su capacidad, y a cada quien según su trabajo logre satisfacer las necesidades sociales básicas, superando las brechas y déficit persistentes.

POR CUANTO

La nueva Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores establece que la educación y el trabajo son procesos fundamentales para la creación y la justa distribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, siendo que la formación colectiva, integral, continua y permanente de las trabajadoras y trabajadores es la esencia del proceso social del trabajo, permitiéndole desarrollar su potencial creativo, personalidad y ciudadanía, formándolos como ciudadanos integrales para el trabajo social y liberador para así hacerlos parte de las transformaciones estructurales necesarias para lograr la Suprema Felicidad Social; asimismo, dispone que el Estado generará y garantizará el cumplimiento de la formación colectiva en los centros de trabajo, y a través del proceso educativo creará condiciones y oportunidades que estimulen la formación técnica, científica, tecnológica y humanística de las trabajadoras y trabajadores para asegurar su incorporación al proceso social del trabajo.

POR CUANTO

El Estado Bolivariano debe implementar mecanismos que garanticen a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a la educación y al trabajo digno y liberador, incorporando a las trabajadoras y los trabajadores a una ocupación productiva, con el objeto de satisfacer las necesidades en la búsqueda del buen vivir, que les permita superar la cultura rentista, creando así el Sistema de Formación para la Producción, el cual contempla entre sus ejes la formación y certificación técnica y la formación universitaria con valores colectivos, fundamentados en una ética socialista.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea una comisión nacional, con carácter temporal, denominada **Comisión del Subsistema de Educación Universitaria para la Formación e Innovación en el Marco de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores**, que tendrá por objeto velar por el fiel cumplimiento de la implementación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión Saber y Trabajo, y de los artículos 299 y 300 del Capítulo II, Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, promoviendo la observancia eficaz y eficiente de esas normas, garantizando los derechos constitucionales de las trabajadoras y los trabajadores de las Instituciones de Educación Universitaria, coadyuvando así en las funciones otorgadas al Consejo Superior del Trabajo, creado mediante Decreto Nº 9.003, de fecha 22 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.927, de la misma fecha.

Artículo 2. La Comisión del Subsistema de Educación Universitaria para la Formación e Innovación en el Marco de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, estará integrada por un (1) Coordinador, un (1) Secretario y ocho (8) miembros, que de manera voluntaria y altruista ejercerán sus funciones y serán designadas y designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria. La referida Comisión estará conformada por las ciudadanas y los ciudadanos que se mencionan a continuación:

1. RUBEN DARIO REINOSO RATJES, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.576.118, como **Coordinador** de la Comisión, en representación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria
2. LUIS FRANCISCO BONILLA MOLINA, titular de la cédula de identidad Nº V-5.742.307, como **Secretario** de la Comisión, en representación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
3. NELLY DEL VALLE VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-4.384.055, como miembro de la Comisión, en representación del Consejo Nacional de Universidades.
4. ARQUÍMEDES JOSÉ MUNDARAÍN ROJAS, titular de la cédula de identidad Nº V-9.452.219, como miembro de la Comisión, en representación del Consejo Nacional de Universidades.
5. BENJAMÍN RUBEN SCHARIFKER PODOLSKY, titular de la cédula de identidad Nº V-6.150.327, como miembro de la Comisión, en representación del Consejo Nacional de Universidades.
6. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ REYES, titular de la cédula de identidad Nº V-13.870.311, como miembro de la Comisión, en representación de los estudiantes universitarios.
7. JOSÉ ÁNGEL BELLO RAVELO, titular de la cédula de identidad Nº V-18.173.160, como miembro de la Comisión, en representación de los estudiantes universitarios.
8. WILLIAMS ANTONIO DUQUE FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.523.220, como miembro de la Comisión, en representación de las Federaciones de Trabajadoras y trabajadores.
9. ELIZABETH CLEOTILDE TOTESAUT DE SOTELDO, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.576.649, como miembro de la Comisión, en representación de las Federaciones de trabajadoras y trabajadores.
10. RAMÓN ORLANDO ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad Nº V-8.090.055, como miembro de la Comisión, en representación de las Federaciones de trabajadoras y trabajadores.

Artículo 3. A los fines de alcanzar los objetivos de la presente Resolución, la Comisión del Subsistema de Educación Universitaria para la Formación e Innovación en el Marco de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, tendrá las siguientes atribuciones.

1. Coadyuvar al Consejo Superior del Trabajo en el diseño de programas especiales destinados a la formación laboral.
2. Presentar al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, propuestas para el desarrollo de los ejes de

formación y certificación técnica así como la formación universitaria con valores colectivos del Sistema de Formación para la Producción.

3. Elaborar programas de formación social, técnica, científica y humanística, para los trabajadores y las trabajadoras del Subsistema de Educación Universitaria, que serán presentados al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
4. Diseñar mecanismos para promover formación, desarrollo e innovación en el proceso social del trabajo, los cuales serán presentados al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
5. Proponer al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, mecanismos que permitan fomentar la formación y la inclusión de las y los jóvenes en el proceso socio productivo.
6. Realizar un informe bimensual pormenorizado sobre las actividades realizadas por la Comisión, el cual será presentado a la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, quien fijará y diseñará las líneas de acción en el marco de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

Artículo 4. Las funciones de la Comisión del Subsistema de Educación Universitaria para la Formación e Innovación en el Marco de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, cesarán en un (1) año, término que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante Resolución de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. Las dudas o controversias que surjan de la ejecución de la presente Resolución serán resueltas por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunicación y Publicación

MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 149 CARACAS, 09 DE JULIO DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y artículo 19 último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresa por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana ANA MARINA RODRÍGUEZ MONTERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.188.936, como **DIRECTORA GENERAL DE INQUILINATO DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, adscrita al Despacho del Viceministro de Articulación y Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de este Ministerio, en sustitución de la ciudadana CARMEN CECILIA MORANTES, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.507.226.

Artículo 2. La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comunicación y Publicación

RICARDO MOLINA PENALGO
Ministro
DEL
MINISTERIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 130 CARACAS, 18 DE JUNIO DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial, en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat asegurar la culminación de los desarrollos habitacionales objeto de medidas preventivas de ocupación, a los fines de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sobre las viviendas unifamiliares que conforman **"EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CORTIJOS DE LOMA LINDA"** y además satisfacer el derecho constitucional a la vivienda de los ciudadanos o ciudadanas, en especial, las víctimas de estafas inmobiliarias, protegiendo así a quienes invirtieron en la compra de casas o apartamentos pertenecientes a los proyectos de empresas constructoras que incumplieron con los usuarios.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dispone de amplias facultades para dirigir, administrar, dictar y hacer cumplir medidas administrativas y preventivas, ocupaciones de emergencia y temporales, manejo de cuentas en las instituciones financieras, protocolizaciones de documentos de propiedad y demás potestades dirigidas a garantizar la culminación y entrega de obras en cada uno de los urbanismos sobre los cuales recaen medidas preventivas de ocupación temporal, a los fines de garantizar a los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a una vivienda digna.

CONSIDERANDO

Que a los efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 008 de fecha 20 de enero de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.860 de fecha 08 de febrero de 2012;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano LUIS ALEXANDER PITRE MENDOZA, titular de la cédula de identidad número V- V-12.502.293, para ocupar el cargo como **Miembro Principal** en representación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dentro de la Junta Administradora de la obra **"CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CORTIJOS DE LOMA LINDA"**, en sustitución del ciudadano Yeremis Padilla Salas, titular de la cédula de identidad número V-17.147.946.

Artículo 2. A los efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 008 de fecha 20 de enero de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.860 de fecha 08 de febrero de 2012, la Junta Administradora de la Obra conocida como **"CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CORTIJOS DE LOMA LINDA"**, ubicada en el estado Bolivariano de Miranda, quedará conformada de la siguiente manera:

POR LA COMUNIDAD		
Miembro Principal:	ALBERTO VIVAS BRICEÑO	C.I.V-2.068.103
Miembros Suplentes:	ENRIQUE LIMA MARTINEZ	C.I.V-3.167.567
	LILINA MARIA CASTRO	C.I.V-4.165.253
POR EL MPPVH:		
Miembros principales:	LUIS ALEXANDER PITRE MENDOZA	C.I. V-12.502.293
	JULIO BARRAGAN CAMACHO	C.I.V.-17.968.668

Artículo 3. El ciudadano LUIS ALEXANDER PITRE MENDOZA, anteriormente designado, podrá ejercer todos los derechos y deberes que le atribuye la resolución ut supra mencionada.

Artículo 4. Con el objeto de garantizar la continuidad de la ejecución y entrega de los desarrollos habitacionales con medidas de ocupación temporal, la Junta Administradora anteriormente designada podrá ejercer todas las acciones vinculadas a la gestión diaria de las actividades de las empresas ocupadas y actuar en su nombre para la ejecución de los actos de administración y disposición necesarios para la culminación y entrega de la obra, a fin de garantizar el derecho a la vivienda de los optantes. En tal sentido, además de las responsabilidades que les son inherentes, la Junta Administradora podrá

1. Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras.

2. Administrar los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la empresa, necesarios para la culminación de la obra.

3. En general, celebrar y suscribir todos los actos, que se estimen necesarios para la culminación y entrega de la obra, así como todos los actos jurídicos conducentes a la protocolización de documentos propiedad de las viviendas.

4. Cualquiera otra atribución o acto que le sea atribuida, con el objeto de garantizar la efectiva ejecución y entrega de la Obra.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RICARDO ANTONIO MOLINA PERAZOZA

Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 131 CARACAS, 18 DE JUNIO DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial, en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat asegurar la culminación de los desarrollos habitacionales objeto de medidas preventivas de ocupación, a los fines de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sobre las viviendas unifamiliares que conforman "EL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE CLARO LAGUNA" y además satisfacer el derecho constitucional a la vivienda de los ciudadanos o ciudadanas, en especial, las víctimas de estafas inmobiliarias, protegiendo así a quienes invirtieron en la compra de casas o apartamentos pertenecientes a los proyectos de empresas constructoras que incumplieron con los usuarios.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dispone de amplias facultades para dirigir, administrar, dictar y hacer cumplir medidas administrativas y preventivas, ocupaciones de emergencia y temporales, manejo de cuentas en las instituciones financieras, protocolizaciones de documentos de propiedad y demás potestades dirigidas a garantizar la culminación y entrega de obras en cada uno de los urbanismos sobre los cuales recaen medidas preventivas de ocupación temporal, a los fines de garantizar a los ciudadanos y ciudadanas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a una vivienda digna.

CONSIDERANDO

Que a los efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 207 de fecha 27 de octubre de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797 de fecha 10 de noviembre de 2011;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano HERMOGENES CAPOTE POLEO, titular de la cédula de identidad número V- V-6.371.152, para ocupar el cargo como Miembro Principal en representación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, dentro de la Junta Administradora de la obra "EL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE CLARO LAGUNA", en sustitución del ciudadano Yeremis Padilla Salas, titular de la cédula de identidad número V-17.147.946.

Artículo 2. A los efectos de dar cumplimiento a la Resolución N° 207 de fecha 27 de octubre de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797 de fecha 10 de noviembre de 2011, la Junta Administradora de la Obra conocida como "EL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE CLARO LAGUNA", ubicada en el estado Bolivariano de Miranda, quedará conformada de la siguiente manera:

POR LA COMUNIDAD		
Miembro Principal:	ESTLUZ KARINA MATA SILVA	C.I. V-12.665.463
Miembros Suplentes:	RAMSES COROMOTO RODRIGUEZ	C.I.V-10 339.948
	PATRICIA ELENA GOUDET ZERON	C.I. V-12.142.333
POR EL MPPVH:		
Miembros Principales:	HERMOGENES CAPOTE POLEO	C.I.V.- 6.371.152
	JULIO CESAR BARRAGAN CAMACHO	C.I.V.-17.958.668

Artículo 3. El ciudadano HERMOGENES CAPOTE POLEO, anteriormente designado, podrá ejercer todos los derechos y deberes que le atribuye la resolución ut supra mencionada, en concordancia con las atribuciones que le fueron conferidas a la Junta Administradora del mencionado Conjunto.

Artículo 4. Con el objeto de garantizar la continuidad de la ejecución y entrega de los desarrollos habitacionales con medidas de ocupación temporal, la Junta Administradora anteriormente designada podrá ejercer todas las acciones vinculadas a la gestión diaria de las actividades de las empresas ocupadas y actuar en su nombre para la ejecución de los actos de administración y disposición necesarios para la culminación y entrega de la obra, a fin de garantizar el derecho a la vivienda de los optantes. En tal sentido, además de las responsabilidades que les son inherentes, la Junta Administradora podrá

1. Movilizar y disponer de cuentas bancarias e instrumentos financieros existentes en instituciones financieras.

2. Administrar los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la empresa, necesarios para la culminación de la obra.

3. En general, celebrar y suscribir todos los actos, que se estimen necesarios para la culminación y entrega de la obra, así como todos los actos jurídicos conducentes a la protocolización de documentos de propiedad de las viviendas.

4. Cualquiera otra atribución o acto que le sea atribuida, con el objeto de garantizar la efectiva ejecución y entrega de la Obra.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RICARDO ANTONIO MOLINA PERAZOZA

Ministro

DESPACHO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO 136 CARACAS, 27 DE JUNIO DE 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, designado mediante Decreto N° 7.514, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de esa misma fecha, reimpresa por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010,

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho social fundamental, que debe ser garantizado como parte del derecho a la vida por disposición del artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que debe garantizarse a los trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y los Trabajadores en su artículo 156 dispone, que el trabajo se llevará a cabo en condiciones dignas y seguras, garantizando la protección a la vida, la salud y la seguridad laboral.

CONSIDERANDO

Que el acceso a los servicios de salud a través de intermediarios (empresas de seguro) se traduce en un gasto oneroso para la República, contradictorio con una administración racional, directa, eficiente y socialista de los recursos destinados al manejo de esos beneficios.

CONSIDERANDO

Que al suprimir la figura del intermediario se garantizará un servicio mucho más eficiente y eficaz al reducir los plazos de pago a los prestadores directos del servicio de salud.

RESUELVE

Artículo 1.- Implementar la modalidad de Fondo Administrado de Asistencia Médica Integral para los obreros, contratados, funcionarios, jubilados, pensionados y familiares beneficiarios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat (FAAMI-MINVIH), el cual permitirá al Ministerio realizar una autogestión en la administración de los siguientes beneficios:

- Hospitalización, Cirugía y Maternidad (HCM)
- Seguro de Vida, por muerte del trabajador y por Accidentes Personales.
- Servicios Funerarios.

Artículo 2.- Este Fondo deberá constituirse como un área funcional adscrita a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, teniendo entre sus funciones las siguientes:

1. Llevar a cabo el proceso de selección de Instituciones Hospitalarias y Proveedores Médicos, con los cuales el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, podrá suscribir convenios.
2. Mantener actualizada la lista de la red de los establecimientos y servicios afiliados.
3. Velar por la actualización de los datos de los trabajadores y sus respectivos beneficiarios.
4. Garantizar el otorgamiento de autorización para atención de emergencia, las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, dentro de los lapsos establecidos, la cobertura y la aceptación del diagnóstico médico.
5. Verificar que la documentación entregada por el beneficiario para solicitar el reembolso por gastos ambulatorios o intervenciones quirúrgicas, esté dentro del lapso establecido, después de haberse efectuado la correspondiente atención médica o compra de medicamentos.
6. Llevar el control de solicitudes de Atención Médica Primaria efectuadas por los beneficiarios.
7. Solicitar al funcionario o beneficiario una evaluación médica adicional (de ser necesario), cuando los documentos presentados para la intervención quirúrgica o reembolso, no sean lo suficientemente explícitos en la patología que presenta.
8. Informar oportunamente a los beneficiarios, cuando se produzcan inclusiones o exclusiones en la red de clínicas afiliadas.
9. Realizar una evaluación trimestral sobre el servicio prestado por las instituciones hospitalarias y proveedores médicos.
10. Coordinar jornadas médicas de salud preventiva, con el fin de concientizar al personal sobre la cultura de salud.
11. Elaborar las condiciones generales de los servicios de cobertura administrado por el Fondo.
12. Las demás que sean establecidas por el Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Parágrafo Primero: Corresponderá al Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, aprobar a través de punto de cuenta, las condiciones generales del servicio donde se establezcan los límites de cobertura por evento y por año.

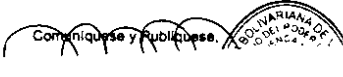
Artículo 3.- A fin de facilitar el funcionamiento del Fondo Administrado de Asistencia Médica Integral (FAAMI-SNVH) deberá elaborarse el respectivo Manual de Normas y Procedimientos atendiendo los principios de eficacia y eficiencia que rigen la Actividad de la Administración Pública, establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4.- Los recursos que empleará el Fondo Administrado de Asistencia Médica Integral (FAAMI-SNVH), para el pago de servicios médicos del personal y sus familiares beneficiarios, serán imputados a las partidas destinadas para tal fin, conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia presupuestaria.

Artículo 5.- Las actividades desarrolladas por el Fondo Administrado de Asistencia Médica Integral del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat (FAAMI-SNVH) serán informadas mensualmente al Ministro con competencia en materia de vivienda y hábitat y a Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, ello con el objeto de asegurar que los procesos contemplados en los Manuales de Normas y Procedimientos que se dicten al respecto se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y se garantice así la transparencia en el manejo del Fondo.

Artículo 6.- El Fondo Administrado de Asistencia Médica Integral del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat (FAAMI-SNVH), que por el presente se constituye, comenzará a prestar sus funciones a partir del primero (1º) de julio de 2012, no obstante, se mantendrá la relación contractual con la empresa de seguros que actualmente desarrolla el servicio para el Ministerio y sus actividades, progresivamente, serán asumidas por el FAAMI-SNVH, hasta su definitiva conclusión.

Comuníquese y Publíquese.


RICARDO ANTONIO MOLINA PERAZA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 25 de junio de 2012

202º, 153º y 13º

RESOLUCIÓN N° 020

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 7.879, de fecha 07 de Diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.568, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y artículo 4 de las Normas para la Aplicación, Cumplimiento y Control del Compromiso de Responsabilidad Social, emitidas según Resolución N° 032 del 08 de abril de 2010, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, publicada en gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.401 de fecha 12 de abril de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Constituir el Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, el cual se encargará del seguimiento, control, ejecución y cumplimiento de los acuerdos que por responsabilidad social sean incorporados en las contrataciones para el suministro de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, que deban asumir los contratistas de acuerdo a las solicitudes que sean presentadas por los interesados y las interesadas del entorno social del Ministerio, ante la Dirección General de Despacho.

SEGUNDO: Designar a los Miembros Principales y Suplentes que conformarán el Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, el cual estará integrado por las siguientes personas:

MIEMBROS PRINCIPALES:

1. Hazel Dely Chaudary Zambrano, C.I. V- 11.198.548.
2. Deibys Enrique Sánchez Hernández, C.I. N° V- 14.139.126.
3. Rosabel Rodríguez, C.I. N° V- 3.711.713.
4. Johnnathan Alexander Gorsira Sandoval, C.I. N° V- 11.680.228.
5. Adán José Peña Bogado, C.I. V-15.153.130.

MIEMBROS SUPLENTE:

1. Carolina Prieto Rojas, C.I. N° V-6.974.365.
2. Pablo Luis Vallejos Flores, C. I. N° V-10.010.950.
3. Carmen Graciela Rojas del Castillo, C. I. N° V-5.886.747.
4. Yalcibet Odilia Rodríguez Sequera, C. I. N° V- 12.617.427.
5. Mariana Cristina Medina Añez, C. I. N° V- 10.420.610.

TERCERO: El Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, sin perjuicio de las competencias que le son propias a la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas y la Dirección de Compras y Servicios del Ministerio, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Estructurar un registro de proyectos y demandas sociales, a partir de la información de las necesidades del entorno del Ministerio y comunidades organizadas e instituciones sin fines de lucro ubicadas en su área de influencia.

2.

Velar que en condiciones de contratación el lapso previsto para la ejecución de la obra o proyecto social, siempre sea menor que el plazo de la ejecución de los contratos.
3.

Velar por una justa distribución de los recursos provenientes del Compromiso de Responsabilidad Social, para atender la mayor cantidad de obras, proyectos o demandas sociales.
4.

Llevar un registro y control de los Compromisos de Responsabilidad Social, asumidos por los contratistas.

Las atribuciones señaladas son a modo enunciativo, sin perjuicio de lo establecido en las Normas para la Aplicación, Cumplimiento y Control del Compromiso de Responsabilidad Social, quedando facultado el Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, para delegar en el Comité cualquier otra atribución que redunden en una eficaz y eficiente aplicación, cumplimiento y control del Compromiso de Responsabilidad Social.

CUARTO: El Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, tendrá como sede la oficina de la Dirección General del Despacho del Ministro, cuyo titular coordinará y supervisará su funcionamiento, garantizando que las reuniones y sesiones sean realizadas en un lugar donde se garantice la privacidad de los temas allí tratados.

QUINTO: Los trámites administrativos y registro necesarios para el seguimiento, control y cumplimiento del Compromiso de Responsabilidad Social, será competencia de la Secretaria o Secretario del Comité para la Ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, designado a tal efecto por los miembros del Comité.

SEXTO: Las decisiones del Comité se tomarán por la mayoría simple de los miembros presentes en las reuniones convocadas al efecto, privilegiando siempre el consenso.

SÉPTIMO: La Unidad de Auditoría Interna podrá designar un representante en calidad de observador, quien tendrá derecho a voz, más no a voto, en las deliberaciones del Comité.

OCTAVO: El Comité deberá presentar mensualmente ante el Despacho del Ministro informe detallado de los Compromisos de Responsabilidad ejecutados y por ejecutarse, respecto de las contrataciones individualmente consideradas cuyo monto total, incluidos los tributos, superen las dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T).

NOVENO: Los Miembros de éste Comité se registrarán por lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, el Reglamento de la Ley, y las Normas para la Aplicación, Cumplimiento y Control del Compromiso de Responsabilidad Social, dictadas según Resolución emitida por este Ministerio.

DÉCIMO: La presente Resolución modifica el contenido de la Resolución N° 016, de fecha 04 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.630 de fecha 09 de marzo de 2011.

Comuníquese y publíquese.

ANDRÉS GUILLERMO LIZARRA GARCÍA

Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Segunda Decretada N° 7.879 de 07 de diciembre de 2010

Gaceta Oficial N° 39.598 de esta misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LAS COMUNAS

Y PROTECCIÓN SOCIAL

República Bolivariana de Venezuela

Comunas y Protección Social

Ministerio del Poder Popular (FUNDACREDES) 200 años

Caracas, 25 de enero de 2.012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005-2012
Año 201° y 152°

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA" (FUNDACREDESA), designados mediante Resolución N° 037 de fecha 22 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.044 de fecha 23 de octubre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 11 numeral 14 de los Estatutos de la Fundación, debidamente agregado al cuaderno de comprobantes N° 869, del Segundo Trimestre del año 1985, Folios 1648 al 1652, llevados ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y según lo dispuesto en el Convenio Cambiario N° 11, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197 de fecha 10 de junio de 2009.

DECIDEN

ARTÍCULO 1: Delegar en el ciudadano Franklin Antonio Matute, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.407.942, Director Ejecutivo de la Fundación, designado mediante Oficio N° PRES/480/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, el Registro de Firma 1 en el Banco Central de Venezuela, por lo que queda facultado para: 1) Abrir, movilizar y cancelar cuentas; 2) Autorizar, modificar y eliminar firmas; 3) Firmar solicitud de compra y venta de divisas; 4) Firmar correspondencia en general; 5) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta; 6) Firmar solicitud de acceso a las áreas de seguridad del Banco Central de Venezuela; 7) Firmar carta orden; 8) Firmar solicitud de transferencia de divisas; 9) Firmar solicitud de carta de crédito; 10) Firmar carta compromiso; 11) Solicitar reintegro de divisas.

ARTÍCULO 2: Delegar en la ciudadana Sonia Margarita Gil Gómez, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.978.570, Directora de la Oficina de Administración, designada mediante oficio N° PRES/524/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, el Registro de Firma 2 en el Banco Central de Venezuela, por lo que queda facultada para: 1) Abrir, movilizar y cancelar cuentas; 2) Autorizar, modificar y eliminar firmas; 3) Firmar solicitud de compra y venta de divisas; 4) Firmar correspondencia en general; 5) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta; 6) Firmar solicitud de acceso a las áreas de seguridad del Banco Central de Venezuela; 7) Firmar carta orden; 8) Firmar solicitud de transferencia de divisas; 9) Firmar solicitud de carta de crédito; 10) Firmar carta compromiso; 11) Solicitar reintegro de divisas.

ARTÍCULO 3: Las firmas 1 y 2 delegadas en los ciudadanos anteriormente identificados, deberán realizarse de manera conjunta.

ARTÍCULO 4: El Director Ejecutivo de la Fundación Centro de Estudios Sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), deberá solicitar la autorización correspondiente para la adquisición de Divisas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 11, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.197 de fecha 10 de junio de 2009.

ARTÍCULO 5: Los actos dictados conforme a la presente delegación deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Director Ejecutivo y la Directora de Administración, la fecha y número de la presente providencia administrativa y los datos de la Gaceta Oficial en la cual se efectúe su publicación.

ARTÍCULO 6: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

ARTÍCULO 7: Los funcionarios objeto de la presente delegación presentarán a la Junta Directiva, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

ARTÍCULO 8: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 9: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 015-2.011 de fecha 01 de diciembre de 2.011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.819 de fecha 13 de diciembre de 2.011.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por la Junta Directiva.-

ISIS OCHOA CARRERALES

LUIS FERNANDO DAMIANI

CARLOS NOGUERA

LUCILA TRIAS

Gobierno Bolivariano de Venezuela

Comunas y Protección Social

Ministerio del Poder Popular (FUNDACREDES) 200 años

Caracas, 25 de enero de 2.012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006-2012
Año 201° y 152°

Los miembros de la Junta Directiva de la Fundación "CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE CRECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA" (FUNDACREDESA), designados mediante Resolución N° 037 de fecha 22 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.044 de fecha 23 de octubre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Numeral 14 del Artículo 11 de los Estatutos de la Fundación, debidamente

agregados al cuaderno de comprobantes N° 869, del Segundo Trimestre del año 1985, Folios 1648 al 1652, llevados ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador, en concordancia con lo establecido en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, el Artículo 42 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y el Artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005

DECIDEN

ARTÍCULO 1: Delegar en el ciudadano Franklin Antonio Matute, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.407.942, Director Ejecutivo de la Fundación, designado mediante Oficio N° PRES/480/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, las atribuciones, firma de actos y documentos que se señalan a continuación:

- a) Ejercer la representación legal de la Fundación.
- b) La facultad para otorgar y revocar poderes.
- c) La facultad para nombrar y remover el personal de la Fundación, así como establecer las funciones inherentes a cada cargo, mientras se dicten los reglamentos internos respectivos.
- d) La suscripción de comunicaciones de cualquier índole inherentes al desarrollo de las actividades de la Fundación.
- e) La suscripción de los contratos de obras, bienes y servicios, hasta por un monto de cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 U.T.), ajustándose a lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas.
- f) Todas y cada una de las atribuciones conferidas a la máxima autoridad, en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas.
- g) La aprobación de las modificaciones y trasposos presupuestarios correspondientes a la máxima autoridad del ente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005.
- h) La suscripción, hasta por un monto de cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 U.T.), de los contratos a celebrarse entre la Fundación y las empresas de servicios básicos como: electricidad, agua, gas, telefonía local, aseo urbano y domiciliario.
- i) La suscripción de contratos de alquiler de bienes muebles e inmuebles y otros de cualquier naturaleza hasta por cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 U.T.) y comodatos.
- j) Aprobar la asistencia a cursos de capacitación y adiestramiento del personal adscrito a la Fundación, hasta por un monto de mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.).
- k) La firma de convenios interinstitucionales, nacionales o internacionales, con universidades públicas o privadas y organismos u entes públicos o privados.
- l) La certificación de copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Fundación.
- m) La suscripción de actos administrativos que decidan acerca de la procedencia del pago de deudas de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales.
- n) Formular las solicitudes de adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela para los casos descritos en el artículo 2 del Convenio Cambiano N° 11.
- o) Apertura de cuentas bancarias de la Fundación y registro de las firmas de las trabajadoras o trabajadores de la Fundación autorizados para movilizarlas.
- p) Tramitar nóminas y demás instrumentos de pago del personal adscrito a la Fundación.
- q) Aprobar las ayudas socioeconómicas solicitadas por las trabajadoras y trabajadores de la Fundación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo, así como la realización de todos los actos y firma de documentos, incluyendo la aprobación de las reformas a que hubiere lugar a las normas respectivas.
- r) Crear y modificar los manuales y normas de administración y procedimientos inherentes a la organización y funcionamiento de la Fundación.
- s) Realizar todas las actividades operativas inherentes a la ejecución del Convenio Integral de Cooperación Cuba-Venezuela, a excepción de la suscripción de contratos.
- t) Todas y cada una de las atribuciones conferidas a la máxima autoridad en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas.
- u) La aceptación o rechazo de contribuciones o donaciones que hagan a la fundación.
- v) Garantizar la continuidad de la actividad administrativa de la Fundación.

ARTÍCULO 2: Delegar en el ciudadano Franklin Antonio Matute, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.407.942, Director Ejecutivo de la Fundación, designado mediante oficio N° PRES/480/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, conjuntamente con la ciudadana Sonia Margarita Gil Gómez, Cédula de Identidad N° V-8.978.570, Directora de la Oficina de Administración, designada mediante oficio N° PRES/524/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, las siguientes atribuciones:

- a) La suscripción de órdenes de compras, servicios y pago que guarden relación directa con la Fundación; hasta por un monto de cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 U.T.), así como la facultad de suscribir los actos en aplicación de la Ley de Presupuesto Anual del ejercicio fiscal correspondiente o cualquiera de las modificaciones que sufiere.
- b) El endoso de cheques y otros títulos de crédito, así como la autorización para el pago de viáticos y pasajes del personal adscrito a la Fundación, hasta por un monto de cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 U.T.).

ARTÍCULO 3: Delegar en el ciudadano Franklin Antonio Matute, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.407.942, Director Ejecutivo de la Fundación, designado mediante oficio N° PRES/480/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, conjuntamente con la ciudadana Isis Ochoa Cañizales, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.842.775, Presidenta (E), las siguientes atribuciones:

- a) La suscripción de órdenes de compras, servicios y pago que guarden relación directa con la Fundación; por un monto superior a cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 U.T.), así como la facultad de suscribir los actos en aplicación de la Ley de Presupuesto Anual del ejercicio fiscal correspondiente o cualquiera de las modificaciones que sufiere.
- b) El endoso de cheques y otros títulos de crédito, así como la autorización para el pago de viáticos y pasajes del personal adscrito a la Fundación, por un monto superior a cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 U.T.).

ARTÍCULO 4: Delegar en la ciudadana Ada Esmeralda Villamizar Rojas, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.540.449, Coordinadora de Presidencia, designada

mediante Oficio N° PRES/482/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, conjuntamente con la ciudadana Sonia Margarita Gil Gómez, Cédula de Identidad N° V-8.978.570, Directora de la Oficina de Administración, designada mediante oficio N° PRES/524/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, las siguientes atribuciones:

- a) La suscripción de órdenes de compras, servicios y pago que guarden relación directa con la Fundación; hasta por un monto de trescientas sesenta y ocho unidades tributarias (368 U.T.).
- b) El endoso de cheques y otros títulos de crédito, así como la autorización para el pago de viáticos y pasajes del personal adscrito a la Fundación, hasta por un monto de trescientas sesenta y ocho unidades tributarias (368 U.T.).

ARTÍCULO 5: Delegar, a partir del 01 de abril de 2012, en la ciudadana Marielys Mendoza Cuicas, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.335.955, Coordinadora de la Dirección Ejecutiva, designada mediante Oficio N° PRES/020-A/2012 de fecha 29 de marzo de 2012, conjuntamente con la ciudadana Sonia Margarita Gil Gómez, Cédula de Identidad N° V-8.978.570, Directora de la Oficina de Administración, designada mediante oficio N° PRES/524/2011 de fecha 21 de diciembre de 2011, las siguientes atribuciones:

- a) La suscripción de órdenes de compras, servicios y pago que guarden relación directa con la Fundación; hasta por un monto de trescientas sesenta y ocho unidades tributarias (368 U.T.).
- b) El endoso de cheques y otros títulos de crédito, así como la autorización para el pago de viáticos y pasajes del personal adscrito a la Fundación, hasta por un monto de trescientas sesenta y ocho unidades tributarias (368 U.T.).

ARTÍCULO 6: Los actos y documentos que se suscriban por los mencionados funcionarios conforme a lo previsto en esta Providencia Administrativa deberán indicarse inmediatamente bajo su firma la fecha y el número de esta Providencia Administrativa, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

ARTÍCULO 7: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

ARTÍCULO 8: Los funcionarios sujetos de la presente delegación presentarán a la Junta Directiva, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

ARTÍCULO 9: Según corresponda, los funcionarios delegatarios procederán a registrar su firma ante la Oficina Nacional del Tesoro y la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

ARTÍCULO 10: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 11: Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 014-2.011 de fecha 01 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.818 de fecha 13 de diciembre de 2011.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por la Junta Directiva.-

ISIS OCHOA CAÑIZALES
LUIS FERNANDO DAMIANI
CARLOS NOGUERA
LUCKY TRIAS

Caracas, 18 de junio de 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 007-2012
Año 202° y 153°

El Director Ejecutivo de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), ciudadano Franklin Antonio Matute Parra, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.407.942, designado mediante Oficio N° PRES/480/2011 de fecha 01 de diciembre de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal f) del artículo 1 de la Providencia Administrativa N° 014 de fecha 01 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.818 de fecha 13 de diciembre de 2011, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Contrataciones Públicas,

DECIDE

ARTÍCULO 1. Reformar la Comisión de Contrataciones de la Fundación Centro de Estudios sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana (FUNDACREDESA), la cual estará integrada por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes, en representación de las áreas jurídica, técnica y económica-financiera, conforme se señala a continuación

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE	ÁREA
Meryelis Gamido C.I. V-16.023.753	Alberto López C.I. V-16.888.670	Legal
Marielys Mendoza C.I. V-14.335.955	Nairobi Vargas C.I. V-19.370.439	Técnica
Sonia Gil C.I. V-8.978.570	Ada Villamizar C.I. V-16.540.449	Económica-Financiera

ARTÍCULO 2. Designar a la ciudadana Jenny Cristina Mejía Gallardo, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.482.459, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones, quien tendrá derecho a voz, más no a voto.

ARTÍCULO 3. La secretaria de la Comisión de Contrataciones, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Convocar y coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como los actos públicos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.
2. Levantar el acta que a cada acto corresponda, así como llevar el control de su archivo y formar los expedientes de los procesos de contrataciones.
3. Elaborar los informes de contrataciones que sean necesarios para la conformación de los expedientes respectivos así como cualquier otro informe que sea solicitado por los miembros de la Comisión de Contrataciones.
4. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, así como el control de su archivo.
5. Presentar ante los miembros de la Comisión de Contrataciones, las propuestas de los pliegos de condiciones, cronogramas de actividades y matrices de evaluación.
6. Recibir las comunicaciones internas o externas, cuya tramitación corresponda a la Comisión de Contrataciones.
7. Tramitar las solicitudes de copias simples y certificadas, de los documentos que integran los expedientes de contrataciones.
8. Suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contratación en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
9. Velar por el cumplimiento de cada uno de los procedimientos a cargo de la Comisión de Contrataciones.
10. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Contrataciones garantizará el cumplimiento de los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 001-2012 de fecha 11 de enero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.843 de fecha 16 de enero de 2012.

ARTÍCULO 6. La presente Providencia Administrativa entra en vigencia a partir su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ANTRÓP. FRANKLIN ANTONIO MARTÍNEZ PARRA
Director Ejecutivo de FUNDACREDES
Providencia Administrativa N° 014 de fecha 03 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.819 de fecha 13 de diciembre de 2011.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
Caracas, catorce (14) de junio de dos mil doce (2012)
Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

DENUNCIANTE: MARÍA DEL CARMEN PULIDO, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-5.892.043.

APODERADOS JUDICIALES DE LA DENUNCIANTE: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

DENUNCIADA: GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-3.688.648, en su carácter de Jueza Primera de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

CONSULTA OBLIGATORIA: Sentencia TDJ-SID-2012-75 de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada el presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en razón de la consulta obligatoria de la decisión N° TDJ-SID-2012-75 de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS, por su actuación como Jueza Primera de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de conformidad con el artículo 60, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y La Jueza Venezolana.

ANTECEDENTES

Se inicia el presente procedimiento en virtud de la denuncia interpuesta ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil once (2011), por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO, mediante la cual denuncia a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS, en su carácter de Jueza Primera de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Arguye la denunciante que le solicitó a la jueza denunciada que le fijara un régimen de visita provisional, en virtud de no permitírsele ver ni comunicarse con sus tres hijas. Que hasta el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), no le había dado respuesta, a diferencia de su cónyuge, a quien la jueza denunciada le ha provido expeditamente su solicitud. Que nota un retardo procesal en los oficios solicitados por ella. Que la jueza denunciada actúa de mala fe al equivocarse en el oficio y al omitir que la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO era correo especial.

Acompaña con su escrito de solicitud, escrito exponiendo las razones de su denuncia; copia de su cédula de identidad; oficio en original signado con el N° JI42OFO2011003339 de fecha 21 de octubre de 2011, emitido por el Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, dirigido al Director del Sistema Automatizado de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), mediante el cual solicita que le sea informado a la brevedad posible, la dirección exacta del domicilio del ciudadano QUINCO JOSÉ GENNARO GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.625.357; oficio en original signado con el N° JI42OFO2011003339 de fecha 21 de octubre de 2011, emitido por el Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, dirigido al Director del Sistema Automatizado de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), mediante el cual solicita que le sea informado a la brevedad posible, la dirección exacta del domicilio del ciudadano QUINCO JOSÉ GENNARO GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-5.892.043, y la copia simple de tales oficios; original del comprobante de recepción de documento de fecha tres (03) de octubre de dos mil once (2011), en el cual se deja constancia que la denunciante solicita copias simples y asimismo solicita que se notifique al Consejo Nacional Electoral para que informe la dirección del demandado; copia simple de oficio N° JI42OFO2011003084, emitido por el Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, dirigido al Director del Hospital Militar, a los fines de solicitarle remitir a ese tribunal el expediente médico de la denunciante; copia simple de oficio N° JI42OFO2011003083, emitido por el Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, dirigido al Director del Hospital Lúdice, a los fines de solicitarle remitir a ese tribunal el expediente médico de la denunciante; copia simple de oficio N° JI42OFO2011003082, emitido por el Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, dirigido al Ministerio Público, a los fines de solicitarle se sirva informar de la apertura de una posible averiguación a la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO; original del comprobante de recepción de documento de fecha seis (8) de octubre de dos mil once (2011), en el cual se deja constancia que la denunciante solicita a la jueza denunciada se sirva fijar un régimen de visitas provisional, acompaña copia simple de la diligencia y el auto del tribunal de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), en el cual informa que se pronunciará al respecto una vez conste en autos la evaluación psiquiátrica ordenada para las niñas; asimismo, consigna en original diligencia de esa misma fecha, en la cual solicita se le designe correo especial.

En fecha primero (1°) de noviembre de dos mil once (2011), la oficina de sustanciación acuerda dar entrada al asunto; verificar el cumplimiento de los extremos de ley y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

En fecha primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011), la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO, consigna escrito de pruebas.

En fecha nueve (09) de diciembre de dos mil once (2011), la oficina de sustanciación acuerda proseguir con la investigación de los hechos denunciados y elaborar el informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario. En esa misma fecha, la oficina libra oficio N° CDJ/OS 00310/2011 de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al Juez Rector de

la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, a los fines de que remita copias certificadas del expediente identificado bajo el N° JP41-V-2011-000217 perteneciente a la nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

En fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), se recibió oficio N° 008-2012, de fecha diez (10) de enero de dos mil doce (2012), emanado del Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, en la cual remite copia certificada del expediente solicitado por la oficina de sustanciación.

En fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), la oficina de sustanciación emite el informe correspondiente y remiten la causa al Tribunal Disciplinario Judicial. En esa misma fecha se libró oficio.

En fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial da por recibido el asunto.

En fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial admite la denuncia interpuesta y decreta el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS. Asimismo, ordena la remisión de la causa a la alzada a los efectos de la consulta obligatoria, previa notificación a las partes.

En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial ordena remitir las actuaciones a esta alzada. En esa misma fecha se libró el oficio.

Por recibido en esa misma fecha por esta Corte Disciplinaria Judicial, se designó ponente al Juez Adolfo Guerrero, quien con tal carácter suscribe.

DE LA COMPETENCIA

A los fines de determinar la competencia de esta Corte Disciplinaria Judicial para conocer de las consultas de sentencia que emitan pronunciamiento sobre sobreseimiento, conviene referirse al artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Al respecto dicha disposición normativa, establece:

Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación, cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o jueza denunciada.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes. (Negrilla y subrayado de esta alzada).

En consecuencia, en aplicación de la norma antes transcrita y por tratarse el presente asunto de una consulta obligatoria de la decisión del Tribunal Disciplinario Judicial que decretó el "SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS", resulta clara la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial en el conocimiento de la consulta planteada. (Negrilla del texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde el conocimiento del presente asunto a esta alzada en razón de la consulta obligatoria en ocasión al decreto de sobreseimiento de la investigación de la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS, pronunciado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), en virtud de la inexistencia de los hechos por los cuales fue iniciada la investigación del proceso disciplinario, de conformidad con el numeral primero del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Antes de dilucidar el fondo de la consulta planteada, conviene determinar la naturaleza del fallo. En este sentido, se observa que el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), dicta sentencia bajo los siguientes términos:

"Siendo la oportunidad para admitir o no la presente denuncia, verificados como han sido los requisitos de procedencia de la misma, y revisados las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo mencionado *ut supra*, establece taxativamente las causales de inadmisibilidad de la denuncia, en los siguientes términos:

Artículo 55

Admisibilidad de la denuncia

Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los hechos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

Del auto que se admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciada, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial.

Con base al artículo anteriormente señalado, este Tribunal, verificó los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisó las causales de inadmisibilidad contenidas en el Código ejusdem, por lo tanto, se ADMITE cuanto ha lugar en derecho la presente denuncia".

Continúa el fallo:

El Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en su artículo 60 señala:

Artículo 60

Sobreseimiento

El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o jueza denunciada.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes." (Resaltado nuestro)

Como se desprende del artículo arriba transcrito, existen unos supuestos taxativos en nuestro Código, que establecen el momento en el cual opera el sobreseimiento de la causa, generando como consecuencia que la ocurrencia de alguno de éstos, imposibilite la iniciación del proceso, o si el mismo ya se le dio inicio, trae como resultado la terminación o la suspensión de éste, por la falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma disciplinaria. En el caso de *manus*, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que, analizada como han sido las actuaciones producidas por la actividad investigativa gestada por la Oficina de Sustanciación, se pudo determinar la inexistencia de la comisión de los hechos denunciados, imposibilitando en consecuencia la continuación del proceso para la determinación de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS.

En este mismo contexto, a la luz del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se entiende por sobreseimiento el auto que se dicta una vez culminadas las investigaciones por determinarse la ocurrencia de los supuestos previstos en la norma para su producción. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona y produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Asimismo, el sobreseimiento es, en el proceso, la resolución judicial que, en forma de auto, puede dictar el juez después de la fase de investigación, produciendo la terminación o la suspensión del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma disciplinaria al caso, de modo que no tiene sentido proseguir con la causa.

Pues bien, la referida Sala de Casación Penal, en sentencia N° 514, de fecha 8 de agosto de 2005, ha expresado:

"...El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado..." (Resaltado nuestro)

En este mismo sentido, los tratadistas JAIME MEJÍA OSSMAN y SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS, especialistas en derecho disciplinario, en su libro PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS, establecen lo siguiente:

"...para "abrir investigación disciplinaria" es menester tener las pruebas suficientes que permitan "no dudar de su procedencia"; sólo ello se logrará si se verifica, como venimos insistiendo, si la conducta ocurrió, si ella constituye falta disciplinaria; si el implicado actuó al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad y si se identificó o individualizó al presunto autor de la falta disciplinaria..." (Página 368)

"... El operador disciplinario dará por terminado el procedimiento cuando exista plena prueba de que la actuación disciplinaria no podía iniciarse (fuente, prescripción, resolución de la duda, cosa juzgada, favorabilidad, atipicidad, inexistencia del hecho) o no podía proseguirse el aperecer en el curso de la investigación cualquiera de las razones de improcedibilidad de iniciación..." (Página 383). Subrayado nuestro.

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 127, de fecha 8 de abril de 2003, señaló: "...cuando el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; (...) cuando la acción se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; cuando a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; y cuando así lo establezca expresamente este Código, el sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada..." (Resaltado nuestro)

De esta forma, la referida Sala en sentencia N° 368, de fecha 10 de agosto de 2010, ha fijado lo sucesivo:

"... cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que, en muchas

ocasiones, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, que hacen innecesaria su prosecución, se concluye anticipadamente, en forma definitiva. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin de esta manera, constituye el sobreseimiento...

De la jurisprudencia anterior, y conforme con lo establecido en el informe emitido por la Oficina de Sustanciación, de fecha 13 de febrero de 2012, el cual reñe a los folios doscientos treinta (230) al doscientos treinta y siete (237) de la pieza dos (2) del presente expediente, se observa claramente que existe un encuadramiento en la causal taxativa del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de la inexistencia de los hechos por los cuales se inició la investigación del presente proceso disciplinario a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS, de manera que dicha pretensión se ajusta dentro del supuesto del Sobreseimiento (sic), arriba señalado. Así se declara.

Del texto transcrito se observa que el Tribunal Disciplinario Judicial, por una parte, admitió la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pues, a su juicio, no se encontraba dentro de alguno de los supuestos de inadmisibilidad. Sin embargo, por otra parte, en el mismo cuerpo decisorio, decreta el sobreseimiento de la investigación por cuanto en el caso de marras, a criterio del Tribunal, los hechos denunciados que dieron origen a la apertura investigativa del proceso disciplinario a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS no se realizaron, de conformidad con el ordinal primero del artículo 60 eiusdem. Así, en la dispositiva del fallo, primeramente, admite la denuncia interpuesta por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO y, en segundo lugar, decreta el sobreseimiento de la investigación.

En este sentido, observa esta Corte que el fallo consultado, integra e inmutablemente, admite la demanda y sobresee la investigación seguida en contra de la juez denunciada. Es decir, en el mismo texto emite dos pronunciamientos: el primero, referido a la admisibilidad de la denuncia, cuyo trámite siguiente es la citación del juez denunciado o jueza denunciada para la continuación de la fase cognitiva del proceso; el segundo, en relación al sobreseimiento, según el cual, por causales sustanciales determinadas en la ley, pone fin al procedimiento de manera definitiva y cuya decisión adquiere autoridad de cosa juzgada. Ergo, se trata de dos decisiones que conllevan un trámite procesal diferente y consecuencias jurídicas distintas y, por ende, son decisiones autónomas e independientes, por lo que ambas figuras —sobreseimiento y admisión— son exclusivas y excluyentes, resultando incompatibles entre sí.

Así las cosas, resulta prudente para esta alzada advertir que una vez recibido el informe de la oficina de sustanciación, el órgano jurisdiccional de primera instancia disciplinaria debe examinar, previo a cualquier otro análisis, los supuestos de admisibilidad de la denuncia interpuesta. En este sentido, deberá declarar admisible la denuncia cuando el caso en consideración no se subsuma en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y continuar con la fase cognoscitiva del proceso. Contrariamente, deberá declarar la inadmisibilidad de la denuncia si se configura en alguno de los ordinales contenidos en la norma supra. Ergo, primeramente, se deben estudiar los presupuestos procesales y los requisitos exigidos para ejercer la acción, los cuales ameritan la necesaria observancia por parte del órgano jurisdiccional en razón de resultar la admisibilidad una norma de interés público, a los fines de garantizar la sana administración de justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, de acuerdo a la ley que rige la materia disciplinaria en nuestro ordenamiento jurídico, las causales de inadmisibilidad y sobreseimiento tienen estrecha similitud. Así, reza el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

Artículo 55. Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial.

Asimismo, el artículo 60 eiusdem establece:

Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación, cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o jueza denunciada.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes.

En efecto, de las normas citadas se observa que los ordinales segundo y tercero de ambos artículos contienen, innegablemente, la misma letra y sentido, por lo que resultan exactos los dos supuestos. En tanto, el ordinal primero del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana contiene dos escenarios: el primero, ordena la norma que se decretará el sobreseimiento cuando el hecho que dio origen al proceso no se consumó y, segundo, de haberse ejecutado, no le es imputable al juez o a la jueza contra quien recae la denuncia. En tanto, el artículo 55 eiusdem, consagra el supuesto según el cual se debe inadmitir la denuncia cuando de las actuaciones que la acompañan no puede evidenciarse que el hecho denunciado como ilícito disciplinario se materializó, situación ésta que guarda íntima relación con el primer supuesto que configura el ordinal primero del artículo 60 del instrumento normativo mencionado supra. En consecuencia, la sola diferencia entre las causales de inadmisibilidad y sobreseimiento, estriba en el segundo supuesto contenido en el ordinal primero de esta última figura, cual es la falta de atribución del hecho disciplinario al juez denunciado o a la jueza denunciada.

En el caso de especie, el órgano judicial admitió la denuncia por no existir alguna causal legal que conlleva a lo contrario, es decir, que de los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia; que la acción disciplinaria ha prescrito; que resulta acreditada la cosa juzgada o, la muerte del juez o la jueza. Sin embargo, en la misma providencia, sobreseyó la investigación "en virtud de la inexistencia de los hechos por los cuales se inició la investigación del presente proceso disciplinario a la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS".

A juicio de esta alzada, resulta contradictorio admitir la demanda por ausencia de las causales contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, entre ellas, la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia y, a la vez, sobresee la investigación por la ausencia del hecho que dio lugar a la denuncia, es decir, por un lado, admite la denuncia por cuanto de los recaudos presentados se puede determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia y, por el otro, sobresee la investigación por cuanto no ocurrieron los hechos por los cuales fue denunciada la juez. Ergo, se encuentra viciada la consultada por ser contradictoria.

En este sentido, respecto al vicio de contradicción, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el fallo N° 108, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), reiterando el criterio sostenido en sentencia N° 18 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), al señalar:

"...Sobre estos particulares, resulta necesario en primer término, reiterar en esta oportunidad, doctrina inveterada de esta Sala que respecto al vicio de contradicción previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que la misma debe estar contenida en el dispositivo del fallo, de lo cual resultaría que la sentencia no pueda ejecutarse o no se sepa que es lo decidido. No ocurre este vicio sólo por existir una incompatibilidad entre los motivos y lo dispositivo, mucho menos si la contradicción tiene lugar solo en la parte motiva del fallo. En conclusión, el vicio de contradicción (artículo 244 del Código de Procedimiento Civil), sólo existe cuando los diferentes dispositivos del fallo sean de tal modo inconciliables, que se haga imposible su ejecución, o lo decidido sea ininteligible, pues la incompatibilidad entre los motivos y lo decidido, no constituye el vicio de contradicción previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, alegado por los recurrentes en el presente caso, sino el vicio de motivación contradictoria que se origina por infracción del ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil..." (Negritas de la Sala).

Así pues, observa esta alzada, que el dispositivo del fallo es claro e inequívoco al declarar admisible la demanda y al decretar el sobreseimiento de la investigación, lo que genera una incertidumbre en la suerte del proceso, bien en su continuación —citación de la juez denunciada— o en su terminación —extinción del proceso—, lo que imposibilita conocer cuál de esos dos mandamientos debe dársele cumplimiento.

Ahora bien, la consecuencia al detectarse algún vicio de forma es el contenido en los artículos 244 y 209 del Código de Procedimiento Civil, el cual no es otra que la nulidad del fallo dictado. Al respecto, establece el artículo 244 de ese instrumento:

Artículo 244. Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga ultrapetita. (Negrilla y subrayado de esta alzada).

En consecuencia, vista que la consultada es contradictoria, resulta forzoso para esta alzada declarar la nulidad del fallo de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), de conformidad con el artículo 244 del código de Procedimiento Civil. Y ASI SE DECLARA.

Por su parte, el artículo 209, dispone:

Artículo 209. La nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de la instancia inferior, que se halle viciada por los defectos que indica el artículo 244, sólo puede hacerse valer mediante el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas propias de este medio de impugnación. La declaratoria del vicio de la sentencia por el Tribunal que conozca en grado de la causa, no será motivo de reposición de ésta, y el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica en los casos a que se refiere la última parte del artículo 246.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los Tribunales Superiores que declaren el vicio de la sentencia de los inferiores, apercibirán a éstos de la falta cometida y en caso de reincidencia, les impondrán una multa que no sea inferior a dos mil bolívares ni exceda de cinco mil. (Subrayado y Negrillas de la Corte).

De este modo, por estar viciado el fallo consultado por uno de los supuestos contenidos en el artículo 244 de la ley civil adjetiva y, consecuentemente, al haberse determinado la nulidad de la decisión, es por lo que esta Corte, en consideración a los razonamientos antes expuestos, pasará a pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia presentada.

Arguye la denunciante, que le solicitó a la jueza denunciada la fijación de un régimen de visita provisional, en virtud de no permitirse ver ni comunicarse con sus tres hijas. Que hasta el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) no le había dado respuesta, a diferencia de su cónyuge, a quien la jueza denunciada le ha proveído expeditamente su solicitud. Que nota un retardo procesal en los oficios solicitados por ella. Que la jueza denunciada actúa de mala fe al equivocarse en el oficio y al omitir que la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO** era correo especial.

Así, se observa del escrito de denuncia, que la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO**, demanda el retardo procesal de la jueza **GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS** en varias de sus diligencias, a saber: a) solicitud de régimen de visita; b) solicitud de tres (3) oficios y; c) solicitud de designación de correo especial para llevar los oficios al Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de régimen de visitas, consta en autos las siguientes actuaciones: diligencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil once (2011), suscrita por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO**, en la cual solicita que le sea fijada un régimen de visita provisional. Al respecto, tal pedimento fue proveído por el Tribunal de la causa en fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), señalando que se pronunciará sobre lo solicitado una vez conste en autos la evaluación psiquiátrica ordenada para las niñas de autos.

En fecha nueve (09) de noviembre de dos mil once (2011), se anexa al expediente, "INFORME TÉCNICO INTEGRAL", correspondiente al ciudadano **QUINCO JOSÉ GENNARO GONZÁLEZ** y a las infantes, identidad omitida de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011), la Fiscal Décima (10ª) del Ministerio Público Especial para la Protección de Niños, Niñas, Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, ratifica el pedimento de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO** y pide que se le fije dicho régimen provisional mientras se decide en la definitiva

En fecha veinticuatro (24) y veinticinco (25) de noviembre de ese mismo año, la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO**, exige que le sea acordado el régimen de visitas.

El Tribunal de la causa, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), emite un auto fijando la oportunidad para oír la opinión de las infantes, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, respecto a la solicitud de régimen de convivencia familiar. En fecha primero (1º) de diciembre de ese mismo año, se evacuaron dichas opiniones.

Posteriormente, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil once (2011), el Tribunal de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, dicta auto en el cual se abstiene de fijar el régimen provisional solicitado, pues, a su decir, en la sentencia que declaró con lugar el divorcio, fue establecido el régimen de convivencia familiar así como las demás instituciones familiares.

De las actuaciones anteriores, observa esta Corte Disciplinaria Judicial, que las solicitudes reiteradas de régimen de visita provisional a favor de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO**, fueron proveídas oportunamente. En efecto la primera solicitud de fecha seis (06) de octubre de dos mil once (2011), fue respondida en fecha trece (13) de octubre de ese mismo año. Las solicitudes de fecha once (11), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de noviembre de ese mismo año, fueron sustanciadas en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011). Y, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil once (2011), dicta auto mediante el cual se abstiene de decidir el pedimento de régimen de visita provisional. En consecuencia, se observa que si bien el Tribunal no satisface la pretensión de la solicitante, emitió pronunciamiento en un lapso razonable a los reiterados y constantes pedimentos manifestados por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO**, por lo que mal pudiera configurar un retardo procesal la pronta respuesta de este órgano jurisdiccional.

En cuanto a los oficios solicitados por la solicitante, se observa que en fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), la denunciante solicitó información de la dirección del colegio y liceo de las hermanas, identidad omitida de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Tal pedimento fue resuelto por el órgano jurisdiccional en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011), al acordarle su solicitud y librar los oficios respectivos a las autoridades respectivas. Asimismo, en fecha siete (07) de noviembre de dos mil once (2011), se observa que el Tribunal de la causa acuerda librar nuevo oficio al Director del Sistema Automatizado de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), a los fines de que informen el último domicilio del ciudadano **QUINCO JOSÉ GENNARO GONZÁLEZ** y designa correo especial a la solicitante a los fines de hacer entrega del oficio dirigida a esa autoridad. Por tanto, no se evidenció, como lo dice la denunciante, que la ciudadana **GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS** haya incurrido en un retardo procesal en la tramitación de los oficios, pues, como se derivan de las actuaciones, la justiciable recibió prontamente respuesta a su solicitud.

Por último, en cuanto a la solicitud de la designación de correo especial de la denunciante, esta Corte observa que no consta en el expediente diligencias en las cuales conste tal pedimento y que fueran recibidas por el Tribunal de la causa. En efecto, solo consta como anexo a la denuncia diligencia en original de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011), suscrita en tinta negra, mas no consta de las copias certificadas traídas a la causa. Por el contrario, se observa que en fecha siete (07) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal designa como correo especial a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO**.

En consecuencia, a criterio de esta alzada, no se determina de las actuaciones traídas a los autos, la presencia del hecho que originó de la denuncia, esto es, el presunto retardo procesal de la jueza denunciada en las providencias de régimen provisional de visitas, los oficios solicitados y la designación de correo especial. Por el contrario, la jueza denunciada, de manera oportuna, dictó pronunciamiento a cada una de las peticiones de la denunciante, independientemente de la satisfacción de su pretensión. Ergo, considera esta alzada que esta situación se configura en el primer supuesto de inadmisibilidad contenido en el ordinal primero del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual expresa:

Artículo 55. Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.

Por consiguiente, al resultar inasequible establecer la existencia del hecho denunciado como ilícito disciplinario, debe forzosamente esta Corte declarar INADMISIBLE la denuncia interpuesta por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO. Y ASI SE DECIDE.

Por otra parte, esta Corte Disciplinaria Judicial, de una revisión de las actas que conforman la presente causa, observa que la denunciante en fechas quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011), y ocho (08) de febrero de dos mil doce (2012), consigna escritos ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, sin estar asistida o representada por un profesional del derecho. En este sentido, esta Corte ya se ha pronunciado ante situaciones análogas según sentencia N° 2 de fecha primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012), y estableció:

"Ahora bien, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Corte Disciplinaria Judicial, hace énfasis en la circunstancia que la representación o asistencia judicial en referencia, debe hacerse valer, en el procedimiento disciplinario regulado en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, solo para aquellas actuaciones o solicitudes procesales distintas a la interposición de la denuncia que se realice en contra de un juez por la presunta comisión de un hecho que pudiese ser susceptible de alguna sanción disciplinaria de las previstas en dicho cuerpo normativo, ello, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 eiusdem, las cuales, de manera precisa establecen que el procedimiento de investigación se iniciará por denuncia de persona o parte agraviada sus representantes legales, garantizándose así la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso de todos los ciudadanos".

Asimismo, según sentencia N° 3 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), esta Corte reitera el fallo antes citado al señalar:

"En consecuencia, y en apego a la norma transcrita, esta Corte reitera el criterio sostenido en su fallo N° 02 de fecha 01 de marzo de 2012, según el cual el Tribunal Disciplinario Judicial deberá constatar si el denunciante, o parte interesada, es profesional del derecho o, en su defecto, se encuentra asistido o representado por abogado; en caso contrario, deberá solicitarle que designe apoderado o asistencia jurídica".

Así las cosas, se observa que, de acuerdo al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, basta la sola interposición de la denuncia sin el requerimiento de representación judicial o asistencia legal para el denunciante, sin embargo, para cualquier acto subsiguiente se hace necesario tal formalidad. Por consiguiente, esta alzada exhorta a todos los órganos que componen la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a verificar y revisar exhaustivamente que la persona que actúe como denunciante, interesado o denunciado, en casos de que no sea abogado, tenga acreditado el nombramiento de un letrado para que lo represente o asista para aquellas situaciones o trámites posteriores a la interposición de la denuncia.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia TDJ-SID-2012-75 de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. SEGUNDO: NULA la sentencia TDJ-SID-2012-75 de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. TERCERO: INADMISIBLE la denuncia interpuesta por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN PULIDO DE GENNARO contra la ciudadana GLADYS JOSEFINA SÁNCHEZ ROJAS.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio

Publíquese, registrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. Caracas, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil doce (2012). Año 201 de la Independencia y 152 de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Ponente

JUEZA.
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, *Mariela Gil Martínez*, hace constar que la decisión que antecede se publicó el día de hoy, jueves 14 de junio de 2012, a las 2.15 pm, quedando registrada bajo el N° 08.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL.

Caracas, catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).
Año 202° de la Independencia y 152° de la Federación.

Visto:

PARTE DENUNCIANTE: HÉCTOR VICENTE BAZURTO, mayor de edad, extranjero, titular de la cédula de identidad N° E.- 81.755.548 y la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, hoy representada por el MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad N° V.-9.499.372, en su carácter de INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005), según consta de acta publicada en Gaceta Oficial número 38.280, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005).

PARTE DENUNCIADA: VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-5.481.524, en su condición de Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción.

APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DENUNCIADA: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

DECISIÓN RECURRIDA: Decisión de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa número AP61-D-2011-000050.

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA.

SENTENCIA: Definitiva.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V.-5.970.926, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 22.636, quien actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, según consta de Resolución N° 01, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.806 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), apeló parcialmente de la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en el procedimiento seguido contra la ciudadana VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en la causa número AP61-D-2011-000050 nomenclatura de dicho Tribunal.

En fecha veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006), el ciudadano HÉCTOR VICENTE BAZURTO, mayor de edad, extranjero, titular de la cédula de identidad N° E.- 81.755.548, suscribió escrito dirigido a la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, con el fin de hacer de su conocimiento una serie de hechos realizados por la ciudadana VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ, la cual fue debidamente recibida en fecha veintidós (22) de junio de dos mil siete (2007).

En fecha siete (07) de agosto de dos mil siete (2007), la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, en virtud del contenido de la denuncia presentada, acuerda abrir expediente disciplinario N° 070486, contra la ciudadana VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ, antes identificada, en su condición de Jueza del Juzgado

Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción.

En fecha quince (15) de octubre de dos mil siete (2007), la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** comisionó a la Inspectora de Tribunales Soraya Montero, para que realizara la investigación de la jueza denunciada y dejara constancia de cualquier irregularidad que detectare, estuviese o no relacionada con el contenido del presente expediente. De la misma forma, se ordenó la notificación de la Jueza denunciada.

En fecha veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007), la Inspectora de Tribunales, ciudadana Soraya Montero Pardo consignó ante la Coordinación de la Región Oriental de la Inspección General de Tribunales, los recaudos correspondientes a la inspección especial realizada conforme a memorándum N° IGT-CAD N° 1863-07 de fecha quince (15) de octubre de dos mil siete (2007), en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción.

En fecha veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** dicta acto conclusivo dirigido a la Presidenta y demás miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia, en relación con las actuaciones desplegadas por la ciudadana **VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ**, antes identificada, en el desempeño de su cargo de Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, mediante el cual solicita se declare con lugar la denuncia y sea aplicada la sanción de **Destitución** y declarada su responsabilidad respecto a la falta que da lugar a la sanción de **Suspensión**. En esa misma fecha se acordó la remisión del expediente disciplinario N° 070486 a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia y se libró oficio.

En fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), el ciudadano Manuel Antonio Bognanno Palmares, en su carácter de Secretario de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia le dio entrada al expediente disciplinario N° 070486 proveniente de la Inspección General de Tribunales, asignándole el número 1.945-2010 y pasándole cuenta a los Comisionados.

En fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia designó ponente.

En fecha seis (06) de mayo de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia fija audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, ordenándose las notificaciones respectivas.

En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), comparece ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia la ciudadana **VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ**, antes identificada, quien consigna escrito de alegatos y promoción de pruebas, constante de nueve (09) folios útiles junto con anexos.

En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), el ciudadano Manuel Antonio Bognanno Palmares, en su carácter de Secretario de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia agregó a los autos escrito de adhesión de la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial.

En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia reprograma la

En fecha veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** dicta acto conclusivo dirigido a la Presidenta y demás miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia, en relación con las actuaciones desplegadas por la ciudadana **VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ**, antes identificada, en el desempeño de su cargo de Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, mediante el cual solicita se declare con lugar la denuncia y sea aplicada la sanción de **Destitución** y declarada su responsabilidad respecto a la falta que da lugar a la sanción de **Suspensión**. En esa misma fecha se acordó la remisión del expediente disciplinario N° 070486 a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia y se libró oficio.

En fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), el ciudadano Manuel Antonio Bognanno Palmares, en su carácter de Secretario de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia le dio entrada al expediente disciplinario N° 070486 proveniente de la Inspección General de Tribunales, asignándole el número 1.945-2010 y pasándole cuenta a los Comisionados.

En fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia designó ponente.

En fecha seis (06) de mayo de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia fija audiencia oral y

pública en el presente procedimiento disciplinario, ordenándose las notificaciones respectivas.

En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), comparece ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia la ciudadana **VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ**, antes identificada, quien consigna escrito de alegatos y promoción de pruebas, constante de nueve (09) folios útiles junto con anexos.

En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), el ciudadano Manuel Antonio Bognanno Palmares, en su carácter de Secretario de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia agregó a los autos escrito de adhesión de la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial.

En fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia reprograma la audiencia oral y pública del presente procedimiento disciplinario, ordenándose las notificaciones respectivas.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia admitió las pruebas presentadas por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes, salvo su apreciación en la sentencia definitiva.

En fecha veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), la jueza denunciada consignó escrito de promoción de pruebas.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010), la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia admitió las documentales a las que se contrae el numeral "1.1" de los escritos de pruebas de fecha dieciocho (18) y veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), presentadas por la jueza denunciada, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes, salvo su apreciación en la sentencia definitiva, estableciendo en su parte final que, respecto al resto de las documentales corresponderá su apreciación en la sentencia definitiva, conforme al principio de la comunidad de la prueba.

En fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial da por recibida la presente causa procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia, ordenando anotarla en los libros y registros correspondientes. En la misma fecha el mencionado órgano jurisdiccional se abocó al conocimiento de la causa, designando ponente y fijando un lapso para la reanudación del proceso, previa la notificación de las partes.

Notificadas las partes, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial estimó que la presente causa debía reanudarse en la etapa de AUDIENCIA, razón por la cual fijó la misma para el día martes veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), ordenando la correspondiente notificación de las partes. En la misma fecha se libraron boletas de notificación.

Debidamente notificadas las partes, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), se realizó la audiencia oral y pública; presente la jueza denunciada y la representación de la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, ambas partes ejercieron su derecho a palabra, así como el derecho a réplica y contra-réplica. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate se retiraron los jueces a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento, declarando la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada respecto a la causal que da lugar a la sanción de suspensión del cargo, imponiéndole la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por noventa (90) días y absolviéndola respecto a la causal que da lugar a la sanción disciplinaria de destitución. En esa misma oportunidad se dejó constancia de que con la lectura del dispositivo se tenían por notificadas a las partes.

En fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), se dictó el fallo en extenso de la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), en la causa N° AP61-D-2011-000050.

En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), la ciudadana **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ**, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, dejó constancia de retirar copias simples de la sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

En fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil doce (2012), la ciudadana **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ**, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, apela parcialmente de la sentencia definitiva publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

Mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012) el Tribunal Disciplinario Judicial admitió el recurso de apelación ejercido por la representación

de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, ordenando la remisión de la causa a esta superioridad. En esa misma fecha se libró oficio.

En fecha tres (03) de mayo de dos mil doce (2012), se recibió ante esta Corte Disciplinaria Judicial oficio N° TDJ-667-2012 de fecha dos (02) de mayo de dos mil doce (2012), emanado del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se remitió expediente N° AP61-D-2011-000050, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la representación de la Inspectoría General de Tribunales contra la sentencia definitiva publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012). En la misma fecha se designó mediante el sistema automatizado de gestión judicial como ponente del presente caso al DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA quien con tal carácter la suscribe

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), esta Corte Disciplinaria Judicial fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública para el día siete (07) de junio de dos mil doce (2012) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), ordenándose las notificaciones respectivas. En la misma fecha, se libró oficio al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines que remitiera a la brevedad posible a esta alzada, copia del registro audiovisual de la audiencia de juicio realizada por esa primera instancia judicial en la presente causa.

En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), la parte recurrente consignó escrito de formalización del recurso ordinario de apelación ejercido.

En fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), la juez denunciada consignó escrito de contradicción a la formalización del recurso ordinario de apelación ejercido.

Debidamente notificadas las partes, en fecha siete (7) de junio de dos mil doce (2012), se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia, presente la representación de la Inspectoría General de Tribunales y la juez denunciada, ejercieron su derecho a palabra, a réplica y contra-réplica. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate, los jueces de esta instancia se retiraron a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la Corte Disciplinaria Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento, declarando PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP61-D-2011-000050, nomenclatura de dicho Tribunal, mediante la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de la juez denunciada respecto a la causal prevista en el artículo 39, numeral 7, de la Ley de Carrera Judicial al inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, subsumible actualmente en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiéndole la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por noventa (90) días, y posteriormente, la absolvió del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 13, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos. SEGUNDO: RATIFICA el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP61-D-2011-000050, nomenclatura de dicho Tribunal.

Dejando finalmente constancia, del anuncio del voto salvado de la jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, y que el extenso de la presente decisión sería publicado el octavo (8°) día de despacho siguiente a ese día, en razón del voto salvado anunciado

De igual forma, se dejó constancia de que con la lectura del dispositivo se tenían por notificadas a las partes.

En este sentido, de conformidad con lo establecido con el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, esta alzada pasa a reproducir íntegramente, el dispositivo proferido en la audiencia oral y pública, previa las siguientes consideraciones:

De la sentencia recurrida.

En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), terminada la audiencia oral y pública refrenda a la causa N° AP61-D-2011-000050, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo, publicando su texto íntegro en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), estableciendo, luego de realizar una relación sucinta de las fases del procedimiento, los hechos y argumentos de las partes, que "(...) la juez denunciada finalmente dictó sentencia decretando la suspensión de la instancia en fecha 31 de marzo de 2008 (folios 205 al 213 de la pieza 3) por cuanto el concubino de la parte actora no impulsó el proceso luego de la muerte de éste al no constar en el expediente las diligencias dirigidas a retirar y consignar el edicto de los herederos desconocidos para la continuación de la causa."

Más adelante en su decisión, el Tribunal Disciplinario Judicial luego de citar los artículos 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil, estableció que "(...) la

jueza denunciada, luego de haberse reanudado la causa N° 20.484, no emitió el pronunciamiento decisorio conforme a lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los sesenta (60) días siguientes, ni tampoco dentro de los treinta (30) días disponibles para su diferimiento justificado de conformidad con el artículo 251 eiusdem."

Que "(...) luego de reanudada la causa y no obstante las diligencias presentadas por las partes para lograr el pronunciamiento de la sentencia, en fecha 30 de julio de 2007 la jueza emitió un pronunciamiento, con casi dos (2) años de mora, mediante el cual tampoco resolvió la controversia de fondo sometida a su conocimiento ni justificó su demora en el pronunciamiento del fallo, sino que se limitó a fijar la celebración de una audiencia conciliatoria, por las razones que a su juicio fueron necesarias, tomando en cuenta que la causa se encontraba ya en etapa decisoria, como lo advirtió la propia jueza denunciada en el auto de abocamiento respectivo."

Que "(...) no fue sino hasta el 31 de marzo de 2008 que se profiere la sentencia, debido a la circunstancia de la suspensión del proceso por la muerte de la parte actora, advirtiéndose un lapso de tiempo considerable en proferir el pronunciamiento decisorio, siendo que desde 2004 ya la jueza se había abocado al conocimiento de la causa y para el mes de marzo de 2005 –según lo expuesto por la Inspectoría y la propia jueza– la causa se había reanudado en etapa decisoria."

Así las cosas, expuso de manera sucinta el Tribunal Disciplinario Judicial una serie de argumentos y referencia de hechos aportados por la jueza denunciada, con el fin de justificar la demora en la realización de la sentencia a que se hace referencia en el presente caso, estableciendo posteriormente que "(...) la asistencia a cursos académicos, la presentación de exámenes o la atención de diligencias eminentemente personales no presuponen per se un justificativo válido para diferir el pronunciamiento de la decisión de las causas, más aún cuando es entendible que un juez deba asistir a determinadas actividades de índole académica a los fines de actualizar o enriquecer sus conocimientos o deba atender asuntos de índole personal como cualquier otra persona, circunstancia ésta que no lo excusa del cumplimiento de sus deberes profesionales".

Continuó el a quo su análisis estableciendo que "(...) en cuanto a la falta de personal que asesora al juez en la tramitación y pronunciamiento de los fallos, el elevado número de casos sometidos a su conocimiento, el requerimiento de elaboración de inventarios de causas por parte de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la escasez de personal calificado para los trámites administrativos y de sustanciación, la necesidad de capacitación del personal, la reducción del horario destinado al despacho y la deficiencia de mobiliario para archivar expedientes, reconoce es[te] Tribunal la dificultad con que muchas veces se enfrenta el juzgador en la tramitación de los procesos, sin embargo, en el caso bajo examen se observa que la jueza denunciada tardó un tiempo considerable en el pronunciamiento de la sentencia, tomando en cuenta que para la fecha en que fijó la celebración del acto conciliatorio -30 de julio de 2007- pudo, en su lugar, haber dictado el dispositivo de fondo que resolviera la controversia (sic) visto que la causa ya se encontraba en etapa de sentencia y no incurrir en un mayor retraso para sentenciar la causa en cuestión, más aún cuando constaban en autos diversas solicitudes de las partes solicitando el pronunciamiento decisorio del Tribunal a su cargo."

Concluyendo finalmente que "(...) la jueza denunciada Virginia Vásquez incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial al inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir, normativa vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, subsumible actualmente en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de SUSPENSIÓN del cargo. Así se decide.", y establece que la sanción de suspensión de la ciudadana VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ será por un lapso de TRES (3) MESES sin goce de sueldo o salario, ello en razón de no constar en el expediente de la mencionada administradora de justicia, la imposición de sanción disciplinaria alguna con anterioridad al presente procedimiento

En referencia a la imputación de haber dejado constancia de hechos que no ocurrieron en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), al revisar el ilícito disciplinario imputado por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES a la jueza denunciada, previsto en el artículo 40, numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, el Tribunal Disciplinario, luego de explicar una serie de jurisprudencias y textos doctrinarios, estableció que "(...) se infiere que el derecho disciplinario constituye una manifestación punitiva del Estado y por tanto, debe estar fundado en los principios y valores constitucionales que garanticen el debido proceso y en consecuencia, el principio de legalidad y de favorabilidad en cuanto a la aplicación de las sanciones"

Observo el a quo, que en el caso de marras, la falta disciplinaria imputada a la juez denunciada, consistente en hacer constar en la sentencia de fecha treinta y

uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), hechos que no ocurrieron previsto en el artículo 40, numeral 13, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos delatados, no se encuentra tipificada como ilícito disciplinario en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por lo que consideró que dicha conducta dejó de ser típica como un ilícito disciplinario debido a la modificación legislativa y en consecuencia, al ser ésta una condición más favorable para la jueza denunciada, procedía en consecuencia la aplicación retroactiva de la ley más favorable, por lo que absolvió a la prenombrada ciudadana del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 13, de la Ley de Carrera Judicial.

De los alegatos de la recurrente

Apelado el fallo antes citado, remitida las actas a esta instancia superior, notificadas las partes y fijada la oportunidad de la audiencia oral y pública, la delegación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES presentó su escrito de formalización a la apelación en los siguientes términos:

Alega la recurrente que la Inspectoría General de Tribunales, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), le imputó a la ciudadana VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Transitorio y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en la Asunción, "la falta disciplinaria contenida en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, por hacer constar en la sentencia dictada por ella en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), en el expediente judicial N° 20.484, dejar de relacionar hechos que sucedieron, (sic) por cuanto decretó, en fase de sentencia, la perención de la instancia, tomando en cuenta hechos falsos, dado que afirmo (sic) que en la causa no se había dicho "vistas", siendo que para la oportunidad en que se abocó al conocimiento de la misma, esto es, el 2 de junio de 2004, señaló (sic) expresamente que: "...la causa continuara (sic) su curso en estado de sentencia..."".

Posteriormente, la recurrente establece que la recurrida para absolver a la Jueza, se sustenta en el contenido del artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma que consagra el principio de retroactividad de la ley, según la cual ninguna disposición normativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena, considerando que el derecho disciplinario como manifestación punitiva del Estado, debe estar fundado en los principios y valores constitucionales que garanticen el debido proceso y en consecuencia, al principio de legalidad y de favorabilidad en cuanto a la aplicación de las sanciones.

Asimismo, establece la delegación de la recurrente, que el Tribunal Disciplinario Judicial consideró que el hecho imputado a la jueza denunciada en base al contenido del artículo 40, numeral 13, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, dejó de ser típica debido a una modificación legislativa y en consecuencia, siendo esa una condición más favorable a la jueza denunciada, procedía la aplicación retroactiva de la ley más favorable.

Arguye la recurrente, que el órgano disciplinario judicial de primera instancia incurrió en *infracción de ley*, al estimar que la conducta denunciada dejó de ser típica y que por ello se eliminaba a la misma el carácter de ilícito disciplinario, por no encontrar su "equivalente" en el catálogo de normas previstas en el actual Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo que en criterio de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES se traduce en que, si no se encuentra el equivalente de la norma derogada en la normativa disciplinaria judicial vigente, la conducta delatada deberá considerarse como ética y disciplinariamente aceptable.

La delegación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES estimó como errática y alejada de la correcta interpretación de las normas disciplinarias, la conclusión del Tribunal Disciplinario Judicial respecto al caso de marras, por cuanto en su criterio dicha instancia judicial, no se pronunció sobre el hecho imputado, es decir, sobre la conducta asumida por la jueza investigada, quien según sus dichos, dejó constancia de hechos falsos en su sentencia y con ello dictaminó la perención de la instancia, sin manifestar de forma expresa la recurrida, si la conducta de la jueza denunciada es ética y disciplinariamente aceptable.

Arguye la recurrente, que es errado estimar que lo equivalente es el ilícito *per se*, cuando lo procedente en derecho según su criterio, es que lo subsumible o encuadrable en la norma disciplinaria es la conducta desplegada por el funcionario sometido a procedimiento y no el ilícito como tal, destacando que el Tribunal Disciplinario Judicial no apreció de forma alguna la conducta imputada, ni analizó los tipos sancionatorios establecidos en la normativa disciplinaria judicial vigente, sino que, sólo se limitó a señalar que tal conducta no se encuentra tipificada como ilícito disciplinario debido a la modificación legislativa.

Insiste la recurrente en señalar que la recurrida incurrió en *infracción de ley*, al aplicar erróneamente el principio de retroactividad contenido en el artículo 24 de la Constitución Nacional y llegar a la conclusión que lo propio era

despenalizar tal conducta sin atenerse a los preceptos disciplinarios contenidos en la normativa vigente, incluyendo igualmente en el error de considerar que la conducta en la actualidad en virtud de la modificación legislativa ahora es permitida.

En criterio de la recurrente, resulta un contrasentido que la recurrida estime que bajo la figura de la despenalización se pueda avalar una conducta impropia, apartada de la verdad que como norte busca todo juez, al dejar en su sentencia constancia de un hecho falso, de manera consciente, con el propósito de decretar la perención de la instancia, obviando el Tribunal Disciplinario Judicial su propósito y razón de ser, que no es otro que establecer los principios éticos que guían la conducta de los Jueces o Juezas de la República, a los fines de garantizar la idoneidad de los administradores de justicia y preservar en todo momento la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial.

Alega la delegación de la recurrente, que el Tribunal Disciplinario Judicial no se pronunció sobre la conducta desplegada por la jueza denunciada respecto a la constancia en autos de hechos falsos, como lo fue afirmar que la causa no se encontraba en estado de sentencia, cuando si lo estaba, hecho reconocido por la jueza denunciada en la oportunidad de la audiencia oral y pública.

Que "(...) tan cierto es que el hecho tiene trascendencia disciplinaria, que en esta misma sentencia el Tribunal Disciplinario Judicial Sancionó (sic) a la Jueza denunciada, por otra imputación, con suspensión sin goce de sueldo por tres meses del cargo, al considerar que inobservó (sic) el plazo que le indica la ley para dictar sentencia, y luego estime despenalizada la falsa atestación de la jueza, cuando dijo que la causa no se encontraba en fase de sentencia".

Comenta la delegación de la recurrente, que cuando el legislador despenaliza una conducta es porque considera que la misma se convierte en lícita y permitida, arguyendo a su vez, que si bien es cierto que el ilícito disciplinario delatado no fue idénticamente tipificado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ello no significa que la conducta desplegada por la jueza no pueda ser sancionada, ya que el deber de la recurrida es buscar la correspondencia en las normas vigentes, pues no es justificable que la conducta impropia de la jueza quede despenalizada dentro del ámbito disciplinario.

Alega la recurrente que "(...) en el ámbito doctrinario y jurisprudencial, es conocido y bien manejado que los ilícitos disciplinarios, configuran normas de "tipos abiertos" o en "blanco", con cierto tipo de "indeterminación" lo cual no quiere decir que escapen de la precisión y determinación necesaria para garantizar el derecho a la defensa del disciplinado".

Estableció como corolario de lo anterior la recurrente, que planteado el contradictorio, el llamado por ley a determinar, a cerrar el tipo, a encuadrar o subsumir los hechos en el derecho, es la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y no el órgano de Inspección y Vigilancia, al que sólo le está dado establecer y probar los hechos constatados y realizar una solicitud de sanción.

Posteriormente, señala una serie de ejemplos de ilícitos disciplinarios genéricos, abiertos o en blanco, arguyendo que tanto las leyes derogadas, como la normativa disciplinaria judicial vigente aún las contienen, es el caso de la "conducta impropia, falta de probidad entre otras", en las cuales la recurrente fundamenta su alegato refiriendo a que la técnica legislativa, por ahora, sigue siendo la misma, razón por la que no puede esta Jurisdicción sustraerse de su deber de determinar en cada caso el alcance de la conducta imputada.

Finalmente, la delegación de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES trae a colación una jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en base a la cual delata como inmotivada la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial, solicitando finalmente se declare con lugar el presente recurso de apelación respecto al ilícito disciplinario contenido en el numeral 13, del artículo 40, de la Ley de Carrera Judicial, solicitando se anule la recurrida en ese particular por encontrarse el mismo, viciado de nulidad absoluta y se dicte una decisión con base a los elementos probatorios contenidos en el expediente.

De los alegatos de la ciudadana VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en su condición de Jueza denunciada:

En la oportunidad respectiva, la jueza denunciada respecto al vicio de infracción de ley e inmotivación, advirtió que el a quo para concluir lo relativo a la absolución de la causal contenida en el numeral 13, del artículo 40, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la ocurrencia de los hechos, hizo un análisis previo del principio de irretroactividad de la ley y sus excepciones a la luz de la interpretación que hizo del artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1794 de fecha 23 de agosto de 2004, donde según lo alegado por la jueza denunciada, se explica el principio de favorabilidad, el cual en su criterio es perfectamente aplicable en esta materia, dado el carácter sancionatorio y punitivo que la reviste.

Arguye la jueza denunciada, que no puede señalarse de inmotivada una sentencia que estableció claramente la importancia del principio de irretroactividad

de la ley, junto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales se erigen, en su criterio, como pilares fundamentales del Estado Social de Derecho y de Justicia, en el que se inscribe el Estado Venezolano, y de la misma forma, determinó con base al mencionado principio de irretroactividad de la ley, la inexistencia del tipo legal en la legislación vigente, con lo cual la favoreció.

Así, continúa arguyendo la juez denunciada, que para determinar la procedencia de la sanción de destitución prevista en la legislación parcialmente derogada por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el juez disciplinario debe necesariamente calificar la conducta disciplinaria y establecer dónde se subsumen los hechos denunciados como ilícitos, tanto en la normativa derogada por la legislación vigente, como en ésta donde pudo haberse previsto una disposición legal equivalente, siendo que en el caso que nos ocupa, el *a quo* considero que el ilícito denunciado no se encontraba previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, siendo tal situación observada por dicho tribunal como más favorable a la denunciada, que por primera vez resulta sancionada en su condición de juez de la República.

A mayor abundamiento, la juez denunciada se refirió a la jurisprudencia extranjera que trajo a colación el *a quo* a los fines de sustentar de mejor manera su fallo, indicando ésta, "(...) como garantía del referido debido proceso resulta obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, aun cuando la 'la ley permisiva o favorable sea posterior'".

Expresa la denunciada que, siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, cuya integridad es obligatorio para los jueces de la República, proteger y acatar, "no puede resultar contrario a derecho garantizar la aplicación de los principios que la informan (sic)".

Respecto a la inmotivación de la sentencia delatada por la parte recurrente, la juez denunciada al explicar sus consideraciones, observó que: "(...) los jueces disciplinarios de la primera instancia hicieron un análisis previo de los alegatos de hecho y de derecho expuestos por ambas partes en la secuela procesal... con lo cual cumplieron con el principio de exhaustividad de la sentencia, cuya infracción se deviene en la inmotivación (sic) del fallo al igual que cuando se incurre en un falso supuesto, lo cual no se ha producido en el presente caso, ya que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil", solicitando finalmente a esta Corte Disciplinaria Judicial así fuera declarado.

De la competencia

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias, lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negritas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* transcrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la apelación realizada por la ciudadana MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ, antes identificada, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, es contra la decisión dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia con competencia disciplinaria judicial, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP61-D-2011-000050, nomenclatura de dicho Tribunal, la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, antes identificada, imponiéndole la sanción de SUSPENSIÓN del cargo que actualmente ostenta en el Poder Judicial por un lapso de TRES (3) MESES, sin goce de sueldo o salario, y la absolvió del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 13, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente la situación fáctica de autos con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para conocer del presente recurso de apelación. Y así se decide.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ejercido el recurso ordinario de apelación contra la decisión sobre el mérito en la presente causa y llegada la oportunidad respectiva, la parte recurrente formalizó su recurso con miras a enervar el segundo particular del dispositivo del órgano disciplinario judicial de primera instancia, referido a la absolución declarada a la prenombrada juez denunciada, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, consistente en hacer constar en cualquier actuación judicial hechos

que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron, durante su desempeño como juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

En este sentido, entiende esta Corte Disciplinaria Judicial que, no existiendo de parte de la juez denunciada adhesión al recurso ordinario presentado, el *thema decidendum* en la presente alzada se circunscribe a la legalidad de la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario Judicial en torno a la causal de destitución delatada por la parte denunciante contra la juez denunciada. Y así se establece.

Así las cosas, respecto al vicio de infracción de ley delatado por el recurrente en su formalización, al estimar que erró el órgano disciplinario judicial de primera instancia al establecer que dejó de ser típica la conducta que constató e imputó la Inspectoría General de Tribunales y que por ello se "eliminaba" a la misma el carácter de ilícito disciplinario, por no encontrar su "equivalente" en el catálogo de normas previstas en el actual Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por considerar que tal conclusión es alejada de la correcta interpretación de la norma disciplinaria, esta Corte Disciplinaria Judicial observa que pese a que el recurso tiene como finalidad enervar la sentencia recurrida, debe esta Corte en razón del tema en discusión, constatar cuál fue la imputación primigenia realizada a la juez denunciada. En este sentido se observa:

De las actas que conforman el presente expediente, específicamente del acto conclusivo presentando por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, el cual corre inserto del folio doscientos veintitrés al folio doscientos cuarenta y tres (f. 223 al f. 243) ambos inclusive, se desprende que dicho órgano solicitó se declarara con lugar la denuncia presentada y se impusiera la sanción de DESTITUCIÓN a la Juez denunciada, "(...) por haber dejado constancia de hechos que no sucedieron el expediente judicial N° 20.484, falta prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial".

Como fundamento fáctico de lo anterior, la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, luego de realizar una narración pormenorizada de las actas que conforman el expediente judicial N° 20.484, llevado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en la Asunción, arguyó que la juez denunciada, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), dictó sentencia en la causa antes identificada, en la cual explicó lo siguiente:

"(...) En consecuencia, no habiéndose ejecutado ningún acto de procedimiento dirigido a retirar y publicar el edicto en la prensa regional para cumplir con la citación de los herederos desconocidos de la actora MARIA DEL VALLE FERNANDEZ RODRIGUEZ, y no habiendo dicho "vistos" en la causa, se concluye que en el presente caso se ha consumado la perención de la instancia en la alzada" (negritas de esta alzada).

Señalando la delegación de la Inspectoría, que el argumento de la jueza denunciada, referido a que en la causa que tramitaba, no se había dicho "vistos" es falso, lo cual sustenta en la copia certificada que corre inserta al folio cuarenta y cuatro (44) de la pieza uno (1) del presente expediente, la cual fue emanada en fecha seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007), por la abogada Corina Liberatore, en su carácter de Secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en la Asunción, copia certificada la cual al no haber sido objeto de tacha o impugnación alguna, esta Corte Disciplinaria Judicial le otorga pleno valor probatorio desprendiéndose de ella, el estado procesal en que se encontraba el expediente judicial al avocarse en fecha dos (02) de junio de dos mil cuatro (2004), la jueza denunciada, es decir, en estado de sentencia.

No obstante lo anterior, el Tribunal Disciplinario Judicial, en la oportunidad de pronunciarse respecto al fondo del asunto sometido a su consideración, en referencia al revisar el ilícito disciplinario antes mencionado, imputado por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES a la jueza denunciada, estableció que "(...) se infiere que el derecho disciplinario constituye una manifestación punitiva del Estado y por tanto, debe estar fundado en los principios y valores constitucionales que garantizan el debido proceso y en consecuencia, el principio de legalidad y de favorabilidad en cuanto a la aplicación de las sanciones".

Advierte posteriormente, que "(...) el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236 del 6 de agosto de 2009 y reformado parcialmente y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, no prevé la conducta prevista en el artículo 40 numeral 13 de la derogada Ley de Carrera Judicial como un ilícito disciplinario, esto es, dicha conducta dejó de ser típica debido a una modificación legislativa, y en consecuencia, al ser ésta una condición más favorable para la jueza denunciada por eliminar al hecho el carácter de ilícito disciplinario, procede en consecuencia la aplicación retroactiva de la ley más favorable, de conformidad con los razonamientos expuestos".

En este sentido, visto el vicio de infracción de ley delatado por la recurrente, observa esta alzada que, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha venido estableciendo los distintos supuestos de procedencia de la infracción de ley, dentro de los cuales se pueden advertir los siguientes: a) La interpretación

errónea, esto es, el error acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley; b) la falsa aplicación, que se produce cuando el juez aplica una determinada norma jurídica a una situación de hecho que no es la contemplada en ella, esto es, el error que puede provenir de la comprobación de los hechos o de un error en la calificación jurídica de la hipótesis concreta, y c) la violación infracción de ley en sentido estricto, que es cuando se aplica una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación a una norma en vigor.

En el caso bajo análisis, el órgano disciplinario judicial de primera instancia estableció, respecto a la conducta señalada como disciplinariamente sancionable, que ella dejó de ser típica, por cuanto no estaba prevista en la normativa disciplinaria judicial vigente, de lo cual entiende esta alzada que el a quo habiendo realizado un examen de las causales contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, determinó la inexistencia de la previsión legal referida a la conducta señalada como disciplinariamente sancionable por el órgano de investigación, no pudiendo subsumirse los hechos delatados en las conductas previamente tipificadas por el legislador como disciplinariamente sancionables, lo cual, a criterio de esta alzada, es ajustado a derecho, por cuanto al no existir una causal que permita al juez disciplinario, subsumir de forma ajustada los hechos denunciados en los distintos tipos disciplinarios concebidos por el legislador, en respeto al principio de legalidad contenido en numeral sexto (6°) del artículo cuarenta y nueve (49) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo correcto es desestimar la pretensión de la recurrente con base a la ausencia de la normativa que permita aseverar que la conducta develada disciplinariamente sancionable. Y así se establece.

No obstante lo anterior, la recurrente delata de la misma manera que la recurrida adolece del vicio de infracción de ley, al aplicar erradamente el principio de retroactividad contenido en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, por cuanto, en su criterio, dicha estipulación llevaría a la deducción de que la conducta es lícita.

En este sentido, entiende esta Corte Disciplinaria Judicial, que el principio de irretroactividad busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido, sin embargo, dicha irretroactividad no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado, denunciado o condenado, pero no a aquellas que le benefician. Por lo tanto, si una falta disciplinaria es derogada por una ley posterior, o recibe una sanción menor, se puede y debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa.

En razón de los antes expuesto, tomando en consideración que el mencionado principio ostenta rango Constitucional, considera quien suscribe, que la disertación del contenido jurisprudencial que realizó el a quo fue correcta, ello en razón de que, tal y como lo expresa la jueza denunciada, siendo la Constitución la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, la cual es de acatamiento obligatorio para los jueces de la República, no puede en ningún sentido resultar contrario a derecho que un órgano jurisdiccional, cualquiera fuere su competencia, garantice la aplicación de los principios que la conforman.

En el mismo orden de ideas, considera pertinente destacar esta alzada, que concluir que existe falta de tipicidad en determinada conducta señalada como ilícita, no implica *per se*, un pronunciamiento sobre la licitud de la misma, sino la determinación y respeto de las limitaciones que en un procedimiento sancionatorio tiene el juez disciplinario, ello en atención a las causales taxativas existentes en normativa vigente. Y así se establece.

Arguyó la recurrente de igual forma, que la recurrida adolece del vicio de inmotivación al no explicar las razones que se tuvieron para absolver a la jueza denunciada.

Al respecto, ha sido pacífica y reiterada la doctrina de nuestro Máximo Tribunal, en lo que se refiere a este vicio, al establecer que:

"(...) El vicio de inmotivación se configura, cuando la sentencia recurrida no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho o de derecho, que pueda sustentar el dispositivo del fallo, esto es, falta absoluta de fundamentos, mas no cuando la motivación es considerada exigua o escasa, pues si la expresión de las razones expuestas por el sentenciador, permiten el control de la legalidad, resulta cumplido el requisito de motivación, y en todo caso, la formalizante podría formular la respectiva denuncia de infracción de ley, en el supuesto de que considere que esos motivos son erróneos o contrarios a derecho. (Sentencia del 2 de agosto de 2001, en el juicio de Banco Industrial De Venezuela C.A., contra Inversora Kilómetro 5 C.A. e Inversiones Aldaca C.A.)." (Negrillas de esta alzada)

En este sentido, observa quien suscribe, que el referido vicio de inmotivación, se configura con la falta absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho en la decisión dictada y no cuando aun siendo escasos o erróneos los motivos, permitan conocer las razones en que el juzgador sustentó su decisión, entendiéndose entonces que la delación prosperaría sólo cuando el sentenciador omita, de forma plena, la referencia a los motivos que determinaron su decisión.

Bajo la anterior premisa, del análisis de las actas que conforman la recurrida, se observa que en la desestimación de la pretensión de la denuncia que

realizó el a quo, utilizó como fundamento de forma extensa, la ausencia de tipicidad de la conducta delatada en la normativa disciplinaria vigente y los principios constitucionales de legalidad y de irretroactividad, resultando claro para esta alzada que la recurrida no adolece del vicio de inmotivación. Y así se decide.

Continuó fundamentando su recurso la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, insistiendo en la procedencia del vicio de infracción de ley, toda vez que, a su modo de ver, considerar que con la modificación legislativa las conductas reñidas con la ética ya no revisten carácter de ilícito disciplinario, es alejado de la dogmática disciplinaria judicial, siendo que es conocido que los ilícitos disciplinarios, configuran normas de tipos abiertos o en blanco, con cierto tipo de indeterminación, siendo que el órgano de inspección solicita una sanción especificando unos hechos que precalifica en las normas disciplinarias, pero quien en definitiva determina o cierra el tipo es la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, sobre lo cual observa este órgano jurisdiccional:

La teoría del tipo en blanco o abierto se ha visto acompañada por la discusión acerca de la preservación del principio de legalidad en el contexto de los tipos en blanco. En este sentido el principio de "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contiene una referencia directa a la necesidad de que la descripción de la conducta y de la sanción se encuentren contenidas en la ley, entendida ésta en su sentido formal, es decir, como la manifestación de la voluntad del órgano legislativo.

Así, si bien es cierto que, del estudio de la norma disciplinaria vigente se desprende claramente, que entre sus causales ciertamente existen algunas que por su amplitud e indeterminación fáctica pudiesen ser consideradas como tipos en blanco o abiertos, tal es el caso de las causales referidas a la "falta de probidad" y "abuso de autoridad", entre otras, en los cuales está dado al juez disciplinario, encuadrar distintas conductas que desemboquen en la constitución de dicho tipo disciplinario, no es menos cierto, que debe existir una correspondencia entre la conducta delatada como ilícita y la definición que a los efectos los órganos jurisdiccionales con competencia disciplinaria judicial realicen respecto a estos tipos abiertos.

En consideración de lo anterior, extraña a esta alzada, que ni en la realización de la audiencia de primera instancia, en la interposición del recurso ordinario de apelación, o en la formalización del mismo, la recurrente manifestara, en consonancia con la función de precalificar que se atribuyó, en cuál causal de las hoy vigentes subsumía el hecho a la conducta delatada como disciplinariamente sancionable.

Por el contrario, alega la recurrente de forma abierta, que lo subsume en esta jurisdicción es la conducta delatada como ilícito disciplinario, lo cual en principio, esta alzada no considera incorrecto, pues es deber del órgano jurisdiccional ante el señalamiento de una conducta en apariencia sancionable disciplinariamente, cotejar las causales existentes en las normativas vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, con las causales en vigor en la oportunidad del ejercicio de la acción disciplinaria judicial, siendo prioritario, verificar la compatibilidad de la causal derogada con las causales existentes en la ley vigente, con la finalidad de subsumir la conducta denunciada en la norma que le resulte semejante, de ser el caso. No obstante lo anterior, de verificarse la inexistencia de la mencionada compatibilidad, es deber del juez disciplinario judicial, establecer la falta de tipicidad y legalidad de la conducta señalada y en base al principio de irretroactividad de la ley, absolver de responsabilidad disciplinaria al juez o a la jueza. Y así debe establecerse.

En el caso de marras, considera esta Corte Disciplinaria Judicial, luego de analizada la causal contenida en el numeral 13, del artículo 40, de la Ley de Carrera Judicial, en contraposición con las causales contenidas en la normativa disciplinaria judicial vigente, que la conducta develada como disciplinariamente sancionable no puede subsumirse en ninguna de las causales tipificadas por el legislador en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por cuanto no existe compatibilidad entre la norma derogada y las vigentes, debiendo establecer esta Jurisdicción, en respeto al principio de legalidad contenido en numeral sexto (6°) del artículo cuarenta y nueve (49) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la falta de tipicidad de la actuación desarrollada por la jueza denunciada y en base al principio de irretroactividad establecido en el artículo 24 eiusdem, declarar la absolución de la responsabilidad disciplinaria judicial de la ciudadana VIRGINIA VÁQUEZ GONZÁLEZ, antes identificada, en su condición de Juez Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, respecto a la imputación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, en relación a la antes mencionada causal de destitución. Y así se decide.

En atención a los criterios antes transcritos, debe esta Corte Disciplinaria Judicial confirmar el fallo recurrido y declarar sin lugar el recurso ordinario de apelación presentado por la delegación de la Inspectoría General de Tribunales. Y así se decide.

En este estado la jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ anuncia su voto salvado.

-III-
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación ejercido por la Inspectoría General de Tribunales, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP61-D-2011-000050 nomenclatura de dicho Tribunal, mediante la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada respecto a la causal prevista en el artículo 39, numeral 7, de la Ley de Carrera Judicial al inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, subsumible actualmente en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, imponiéndole la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por noventa (90) días, y posteriormente, la absolvió del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 13, de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos. SEGUNDO: RATIFICA el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), en la causa número AP61-D-2011-000050, nomenclatura de dicho Tribunal.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. Caracas, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil doce (2012). Año 202 de la Independencia y 152 de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE.
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE.
ADELSON A. GUERRERO OMAÑA
Ponente

JUEZA DISIDENTE.
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Secretaria.
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que a continuación se exponen.

1. Observa quien disiente, que la mayoría sentenciadora estableció en el fallo que "...no existiendo de parte de la Jueza denunciada adhesión al recurso ordinario presentado, el thema decidendum en la presente alzada se circunscribe a la legalidad de la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario Judicial en torno a la causal de destitución delatada por la parte denunciante contra la Jueza denunciada. Y así se establece."

Al respecto, a juicio de esta disidente, la limitación *ab initio* de la actividad de esta Corte en la revisión de la legalidad de la sentencia *del a quo*, infringe la parte *in fine* del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética), que faculta a esta Alzada a examinar de oficio el fallo apelado a objeto de constatar si se ha producido una infracción del orden público y constitucional, lo que indica que tal facultad opera aun cuando no haya sido delatada, circunstancia de tal entidad, una vez advertida la infracción por el juzgador.

En idéntico sentido, la argumentación sostenida por la mayoría quebranta la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que impone, a los jueces que conocen de los recursos de apelación, la obligación de pronunciarse sobre las transgresiones antes dichas en resguardo de la integridad constitucional, aun cuando no hayan sido denunciadas, criterio este que fue acogido

por unanimidad por esta Alzada en fallo de reciente data (vid. sentencia No. 05 de fecha 15 de mayo de 2012, Caso: Celsa Rafaela Díaz Villarroel).

Ahora bien, la lectura y análisis del fallo objeto de apelación y la revisión de los expedientes formados durante el procedimiento llevado ante la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) y el cumplido en primera instancia, permiten constatar una grave violación al Principio de Proporcionalidad, manifestación de los principios de equidad y legalidad previstos en los artículos 26 y 49, numeral 6, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al imponer la sanción de suspensión sin goce de sueldo por tres meses a la Jueza denunciada, por estimar que había incurrido en "...la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes o diferir las sentencias sin causa justificada, subsumible actualmente en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..."

Al respecto, es oportuno observar que el Principio de Proporcionalidad impone la obligación de aplicar la sanción consecuencia del ilícito disciplinario, atendiendo a la magnitud de la actuación lesiva y su adecuación con la sanción a imponer. Se trata así, de una actividad sometida tanto a límites formales como sustanciales, donde el juzgador debe ponderar la lesión del bien jurídico tutelado a fin de evitar una coacción desproporcionada.

Jurisprudencial y doctrinariamente se concibe el citado principio como un límite de adecuación de los verdaderos alcances y finalidades de las sanciones, y encuentra su soporte axiológico en la armonía que debe existir entre la sanción y su finalidad, es decir, es una garantía de equilibrio frente al exceso de punición que se produce cuando la sanción no se corresponde con su verdadero propósito. El juicio de proporcionalidad, permite evaluar el ajuste entre los medios empleados y los fines perseguidos y ello conlleva a que en ningún caso se produzca una afectación que vulnere el principio de equidad consagrado constitucionalmente en el artículo 26 de la República Bolivariana de Venezuela (vid. Sentencia de la Sala Constitucional No. 144 del 06 de febrero de 2007).

Ahora bien, la sentencia recurrida al examinar la conducta de la Jueza para imponer la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética, estableció que las razones expuestas por la Jueza denunciada no justificaban el retraso de su pronunciamiento, que pudo haber dictado su sentencia en lugar de fijar un acto conciliatorio y, agregó, que desde marzo de 2005, fecha en que la causa se encontraba reanudada hasta el 2007, oportunidad en que se fijó el acto conciliatorio, habían transcurrido casi dos años de retardo.

Considera quien suscribe que el análisis efectuado por el Tribunal de las causas de justificación acreditadas y certificadas en autos, no contradichas por la IGT ni desvirtuadas durante el proceso, fue erróneo, toda vez que desestimó la incidencia que sobre el retardo tuvieron circunstancias acaecidas durante el período citado que resultaban ajenas a la voluntad de la Jueza, y que impidieron el normal desenvolvimiento del órgano jurisdiccional.

Resaltan entre tales circunstancias la asistencia obligatoria al Programa Especial de Capacitación para la Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisionos; licencia concedida por matrimonio; desprendimiento del techo del tribunal y su reparación; suspensión del despacho debido al vencimiento de la suplencia, hasta tanto se produjo su prórroga; atención prioritaria de quince (15) acciones de amparo constitucional; remodelación de la sede del tribunal en el año 2006; presentación de exámenes teórico prácticos y orales en la sede de la Escuela de la Magistratura ubicada en la ciudad de Caracas para obtener la titularidad del cargo; suspensión del despacho desde el nuevo vencimiento de la suplencia hasta tanto se produjo la juramentación como titular. (Vid folios 119 al 125 de la pieza 1 y 12 al 56 de la pieza No. 2 del expediente)

Asimismo, observa esta disidente, que la IGT en el Acta contentiva de los Factores para la Evaluación, verificó que la amplia competencia del tribunal evaluado y el poco personal determinaban el gran volumen de causas y su acumulación en el período señalado por el *a quo*. Igualmente dejó constancia de las solicitudes de "personal indicado para auxiliar" efectuadas por la Jueza denunciada en reiteradas oportunidades ante la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y ante la Dirección de la Oficina Administrativa Regional.

Estas circunstancias, que reitero, no fueron contradichas ni en el proceso de investigación a cargo de la IGT, ni en el proceso de primera instancia, desvirtúan el supuesto normativo previsto para la imposición de la sanción, toda vez que su apreciación debió comportar la exclusión de responsabilidad, al enervar la condición para la aplicación del supuesto, que es precisamente la falta de justificación del retardo.

Al respecto, debe traerse a colación el criterio del Máximo Tribunal de la República según el cual, el Juez está obligado a dictar oportunamente su pronunciamiento pero, en ciertas circunstancias, cuando los hechos son complejos y presentan dificultades para su determinación, o cuando se presenta un congestionamiento de casos en el tribunal, el órgano disciplinario tiene una potestad discrecional que lo autoriza para analizar, valorar y tomar en cuenta dichos aspectos al momento de sentenciar (Véase sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia No. 1226 del 1° de diciembre de 2010).

En atención a los planteamientos expuestos, considera quien suscribe, que el retardo imputado a la Jueza fue apreciado incorrectamente por el Tribunal Disciplinario Judicial, al no valorar adecuadamente los elementos probatorios cursantes en el expediente para determinar si, en el caso bajo análisis, concurrían circunstancias que lo justificaban, actuación que infringió el Principio de Proporcionalidad.

Como colofón, estimo que la mayoría sentenciadora, al revisar y valorar las actas que integran el expediente, debió advertir la infracción y hacer uso de su facultad para anular de oficio el fallo objeto de apelación ante la evidente violación del Principio de Proporcionalidad, que obliga al juzgador a ponderar la gravedad de la falta y las causales de justificación cursantes en autos y, ante la existencia de tales causales para justificar la dilación imputada a la Jueza, debió absolverla de responsabilidad disciplinaria.

2. Por otra parte, observa quien suscribe, que la mayoría sentenciadora hizo suyo el criterio expuesto por el a quo, en los siguientes términos:

"...En el caso bajo análisis, el órgano disciplinario judicial de primera instancia estableció, respecto a la conducta señalada como disciplinariamente sancionable, que ella dejó de ser típica, por cuanto no estaba prevista en la normativa disciplinaria judicial vigente, de lo cual entiende esta Alzada que el a quo habiendo realizado un examen de las causales contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, determinó la existencia de la presunción legal referida a la conducta señalada como disciplinariamente sancionable por el órgano de investigación, no pudiendo subsumir los hechos delatados en las conductas previamente tipificadas por el legislador como disciplinariamente sancionables, lo cual (sic), a criterio de esta alzada, es ajustado a derecho, por cuanto al no existir una causal que permita al Juez disciplinario, subsumir de forma ajustada los hechos denunciados en los distintos tipos disciplinarios concebidos por el legislador, en respeto al principio de legalidad contenido en el numeral sexto (6°) (sic) del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo correcto es desestimar la pretensión de la recurrente con base a la ausencia de la normativa que permita asseverar que la conducta develada disciplinariamente (sic) sancionable. Y así se establece" (Subrayado propio).

El criterio transcrito, del cual se aparta quien disiente, revela un análisis que excluye la valoración fundamental que corresponde al juzgador, al soslayar el examen de la conducta que se denuncia como antiética y sustituirlo por un mecanismo de comparación literal entre tipos derogados y vigentes, lo que, a la postre, pudiera dar lugar a conclusiones absurdas, contrarias al leño que informa la norma.

El Código de Ética establece los principios que deben guiar la conducta de los jueces, a los fines de preservar la confianza del colectivo en la integridad del Poder Judicial, lo que se traduce en la necesidad de orientar el juzgamiento de esa conducta dentro del marco ético y moral socialmente aceptado, orientación que trasciende el simple método comparativo de tipos normativos sancionatorios.

El mismo Código, en su formulación, establece mecanismos de los que dispone el juzgador disciplinario a los fines de la evaluación y sanción de tales conductas, designando para los diversos casos tanto tipos normativos cerrados, como conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido será delimitado por el operador jurídico conforme a la finalidad normativa, por lo que resulta fundamental la comprensión holística de los principios que se preservan en la norma y el desvalor que su infracción comporta, a los fines de individualizar, analizar y sancionar la conducta denunciada.

Correspondía entonces a esta Alzada, individualizar la conducta imputada a la Jueza por la IGT, analizarla y, una vez establecido su contenido antijurídico, de ser el caso, sancionarla conforme a las previsiones normativas y no, apartarse de su análisis para buscar la correspondencia de ésta con los tipos contenidos en las normas derogadas de la Ley de Carrera Judicial y las vigentes del Código de Ética.

En efecto, al analizar la conducta denunciada por la Inspección General de Tribunales, la cual consistió en "...haber dejado constancia de hechos que no sucedieron en el expediente judicial N° 20.484..." por cuanto la Jueza denunciada "...afirmó falsamente que no se había dicho 'vistos' en la causa, siendo que para la oportunidad en que la juzgadora se abocó al conocimiento de la causa, el día 2 de junio de 2004, ya la causa se encontraba en estado de dictar sentencia..." (Subrayado propio), surge la necesidad, con vista a todas las actuaciones cursantes en autos, de individualizar y determinar en el análisis si la conducta atribuida, y su manifestación, efectivamente constituyen un ilícito disciplinario.

Quien disiente estima, que las características de la conducta atribuida a la Jueza, tienen una significación distinta a la calificación que de la misma realizó la IGT, por las razones que a continuación se explanan.

En primer término, asienta esta disidencia que, traer un hecho al proceso, que obviamente implica su inexistencia dentro del mismo, y afirmar su ocurrencia, supone una actividad intelectual y volitiva del juzgador para alcanzar un fin determinado. En idéntico sentido, desconocer la existencia de un hecho presente en el proceso con una finalidad preconcebida revela la misma actividad del juzgador. Estas conductas resultan antiéticas, al evidenciar un engaño a los intervinientes para obtener un fin predispuesto. Obviamente, resultan deleznable para el Juez cuya misión es el resguardo de los principios éticos y morales que deben informar su actuación. En consecuencia, advertida la concreción de éstas, aun cuando el catálogo de tipos normativos sancionatorios no describiera literalmente tales conductas, el Juzgador tiene la obligación de adecuarla en un concepto jurídico indeterminado, a los efectos de imponer la sanción correspondiente.

En segundo término, afirmar que el ilícito atribuido a la Jueza se concretó cuando en el dispositivo de su sentencia expresó "...no habiéndose dicho 'vistos' en la causa..." evidencia el establecimiento de una sinonimia errónea de los términos "hecho y etapa procesal", toda vez que esta última, "vistos", compone la designación de una fase del proceso, cuya ocurrencia no depende de la actividad volitiva e intelectual del Juez, sino que es indefectiblemente producto del curso natural del iter procesal.

Quien disiente estima, una vez revisadas las actas procesales y el iter cumplido en el proceso que dio lugar a la denuncia, que desde el momento en que la Jueza se abocó a la causa, estableció que la misma se encontraba en estado de sentencia y, tanto las actuaciones cumplidas como su fundamentación, se adecuan a la fase procesal identificada como "vistos", es decir, fase en la que se relacionan las actuaciones para dictar sentencia.

Para quien se aparta del fallo dictado por la mayoría sentenciadora, la locución "no habiéndose dicho 'vistos'", sólo puede ser interpretada como un error material al constatar que la misma no guarda relación con el fundamento legal del fallo profeso; que su omisión no es determinante para la validez o no del contenido del acto en la cual se encuentra inserta; que su existencia o verificación puede apreciarse con el contenido del acto en que se reseña, pudiendo incluso corregirse o eliminarse sin que resulte afectada la validez o supervivencia de la sentencia; que excluye de su ámbito de aplicación cualquier declaración conceptual o contenido jurídico y su mención o no, en ningún caso, altera el proceso de formación de la decisión.

Atribuirle a tal locución una significación distinta, desbordaría la interpretación lógica de todas las fases procesales cumplidas en la causa y pudiera dar lugar, inclusive, al ejercicio de una potestad sancionatoria al margen del espíritu y propósito de la norma ética.

Por último, esta disidencia sostiene que la mayoría sentenciadora debió optar por el análisis de la conducta denunciada por la IGT y la desplegada por la Jueza, para concluir que esta última constituía un error material y, en consecuencia, declarar la nulidad del fallo apelado y exonerar de responsabilidad disciplinaria a la Jueza Virginia Teresita Vásquez González.

En los términos que anteceden queda expresado el criterio de la Jueza disidente.

El Juez,
VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ

La Jueza Disidente,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez
ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Secretaria
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

La Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, ciudadana Marianela Gil Martínez, hace constar que la decisión que antecede se publicó el día de hoy 27 de junio de 2012, siendo las 1:50 p.m., quedando registrada bajo el N° 11.

La Secretaria,
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de junio de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN Nº 902

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar, modificar o cambiar la competencia, de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que las Fiscalías Sexagésima Tercera y Septuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, adscritas a la Dirección de Delitos Comunes, tienen competencia en materia de Salud y Seguridad Laboral;

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer la actuación de la Dirección de Delitos Comunes, al contar con un mayor número de Despachos Fiscales, facultados para atender los múltiples tipos penales conocidos por las representaciones del Ministerio Público, adscritas a esa Dependencia, lo cual incidirá en la capacidad de respuesta ofrecida a la colectividad.

RESUELVE:

ÚNICO: Ampliar la competencia en materia de Salud y Seguridad Laboral, de las Fiscalías Sexagésima Tercera y Septuagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con sede en el Área Metropolitana de Caracas, adscritas a la Dirección de Delitos Comunes; a competencia plena, conservando la que ya tienen asignada.

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 811

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano NOEL LEONARDO VILLEGAS PARRA, titular de la cédula de identidad Nº 19.531.425, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 812

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad Nº 6.584.256, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO III** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 815

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano EDIXON GREGORIO RODRÍGUEZ CASTRO, titular de la cédula de identidad Nº 17.828.907, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de junio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 816

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

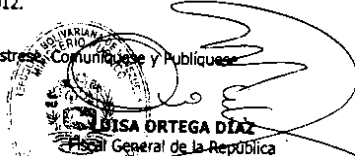
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS ADRIAN TOVAR ARANGUREN**, titular de la cédula de identidad Nº 18.405.918, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de junio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 820

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

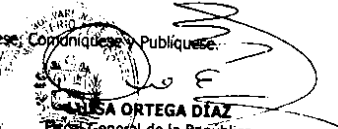
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ENMANUEL JESÚS ROJAS REALES**, titular de la cédula de identidad Nº 14.922.371, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de junio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 821

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

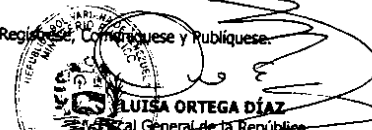
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ÁNGEL ENRIQUE MAVAREZ NAVA**, titular de la cédula de identidad Nº 14.581.823, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de junio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 822

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

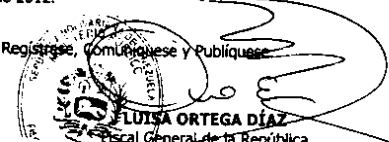
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ALEXIS ANTONIO MONASTERIOS NOVOA**, titular de la cédula de identidad Nº 17.301.541, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 13 de junio de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 823

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **VÍCTOR JAVIER DUQUE ARAQUE**, titular de la cédula de identidad Nº 18.207.712, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 03 de julio de 2012
Años 202º y 153º
RESOLUCIÓN Nº 913
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

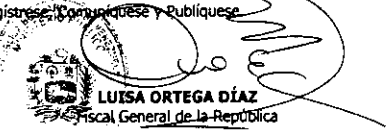
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana Abogada **RUGERY MARVELIA ORTEGA ÁVILA**, titular de la cédula de identidad Nº 17.197.810, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Fiscalía y asimismo, continuará desempeñando funciones como Fiscal Auxiliar (Encargada).

El presente nombramiento, tiene efectos administrativos desde el 01 de julio de 2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de junio de 2012
Años 202º y 153º
RESOLUCIÓN Nº 848
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

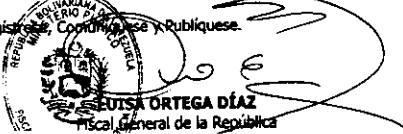
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANGGELA CATHERINNA MARTÍNEZ CORONADO**, titular de la cédula de identidad Nº 15.024.727, en la **FISCALÍA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia Contra la Corrupción, en sustitución de la ciudadana Abogada Marianella Briceño Barajas, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 22 de junio de 2012
Años 202º y 153º
RESOLUCIÓN Nº 849
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CAROLINA DEL VALLE LUNA GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 13.772.025, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia en Penal Ordinario Víctima Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Secretaria II en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de junio de 2012
Años 202º y 153º
RESOLUCIÓN Nº 855
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

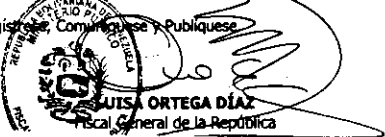
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARÍA JOSÉ BRICEÑO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad Nº 17.568.128, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de junio de 2012
Años 202º y 153º
RESOLUCIÓN Nº 856
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ÁNGEL RAÚL RAFFO URBANO**, titular de la cédula de identidad N° 13.924.142, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Anaco y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de Junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 857

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

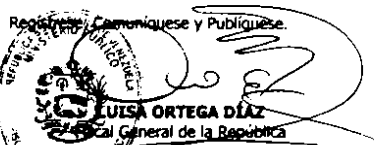
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JOSÉ GREGORIO JORGE GUÍA**, titular de la cédula de identidad N° 6.547.647, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Amazonas, con sede en Puerto Ayacucho y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de Junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 859

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

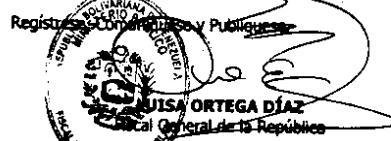
RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **WELDYS COROMOTO VALERO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de

identidad N° 15.821.756, en la **FISCALÍA DÉCIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Los Teques, y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, en sustitución de la ciudadana Abogada Yaneth Espinoza Luna, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de Junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 864

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **HENRRY OMAR RICO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.863.759, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Sabaneta y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de Junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 861

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

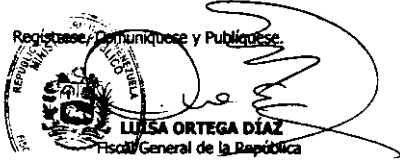
RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **PABLO ANTONIO PIMENTEL PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N°

10.050.229, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Santa Bárbara de Barinas y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 863

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

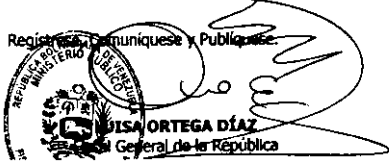
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO A** a la ciudadana Abogada **PATRICIA ANDREÍNA RIVAS COLMENARES**, titular de la cédula de Identidad Nº 17.291.867, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas y competencia plena, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de junio de 2012
Años 202° y 152°
RESOLUCIÓN Nº 866

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

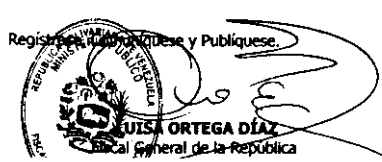
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **GERMÁN ALEXIS LÓPEZ RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 10.170.886, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 862

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

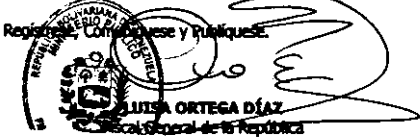
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LESLEY MARINA DÍAZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad Nº 17.738.030, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de junio de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 868

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

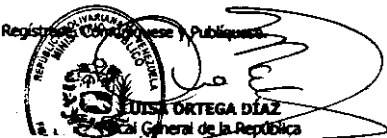
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **EFRAÍN ANTONIO ARAUJO CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad Nº 13.804.446, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia plena, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 02-07-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX MES IX Número 39.960

Caracas, lunes 9 de julio de 2012

Esquina Urapú, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

202° y 153°

Caracas, 02 JUL 2012

RESOLUCIÓN

N° 01-00- 000140

ADELINA GONZÁLEZ

Contralora General de la República (E)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y la Disposición Final Quinta de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013, Extraordinario del 23 de diciembre de 2010, designo a los abogados y abogadas CARMEN MARÍA MAGDALENA SCOTT OVALLES, INÉS DEL VALLE MARCANO VELÁSQUEZ, DARIELA DEL CARMEN BASTIDAS SERRANO, MARÍA ESTHER CARRILLO, LINDA CAROLINA AGUIRRE ANDRADE, CARLOS LUIS MENDOZA GUYÓN, ELI ERNESTO TORRES CASTRO, YOLEIDA COROMOTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, RICARDO ISAAC MÁRQUEZ SÁNCHEZ, ELIANY DEL CARMEN DÍAZ, JOSÉ LUIS CRESPO ALVAREZ, YANELL ENRIQUE GARCÍA QUIROZ y ERIDANIS COROMOTO LIENDO COA, titulares de las cédulas de identidad números 2.973.708, 8.432.888, 9.154.946, 7.296.672, 10.449.621, 11.741.565, 11.311.385, 11.716.162, 17.534.606, 15.836.672, 14.559.902, 13.285.642 y 19.123.092, respectivamente e inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 21.935, 24.744, 40.450, 31.337, 56.641, 101.960, 124.423, 63.400, 144.262, 156.522, 131.740, 110.650 y 152.272, consecutivamente, para que en representación de la Contraloría General de la República, intervengan conjunta o separadamente, en todos los juicios o causas de cualquier naturaleza, que cursen o cursaren en los Tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia, en sus respectivas Salas, y las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, contra los actos de efectos particulares o generales que emanen del Contralor o Contralora General de la República, sus delegatarios y demás funcionarios que actúen en representación de la Contraloría General de la República, o que estén relacionados con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento, Estatuto de Personal, Reglamento

Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República; Ley Contra la Corrupción; Código Orgánico Tributario; Código Orgánico Procesal Penal; Ley Orgánica Procesal del Trabajo; entre otras; de manera especial en los recursos extraordinarios de revisión; en los procedimientos de verificación patrimonial, imposición de multa, intervención de los órganos de control fiscal, interno y externo, revocatoria de la designación de titulares en los órganos de control fiscal interno y externo, causas fiscales relacionadas con reparos formulados por la Contraloría General de la República, en materia de gasto público, ingresos fiscales, tributarios, aduaneros y contribuciones para fiscales; acciones de amparo constitucional; confiscaciones; recursos de interpretación de normas o de colisión de leyes en los que sea notificada la Contraloría General de la República; y, en general, en juicios donde esté involucrado el patrimonio público y la materia de control fiscal.

En ejercicio de esta representación, los mencionados abogados y abogadas quedan expresamente facultados, para interponer todo tipo de acciones y recursos administrativos ante los diversos organismos públicos y privados, cualquier tipo de recursos, acciones y solicitudes jurisdiccionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de manera especial las de revisión de sentencias definitivamente firmes; ejercer y sostener ante los órganos jurisdiccionales, en cualquier instancia, los derechos e intereses de la Contraloría General de la República, de la Hacienda Pública Nacional y del patrimonio público, en general; darse por citados o notificados en mi nombre y representación; intervenir en cualquier clase de juicio en los que tenga interés la Contraloría General de la República; representar en cualquier clase de juicio a los funcionarios designados por el Contralor o Contralora General de la República en las unidades de auditoría interna de los organismos y entidades públicas; formular denuncias; presentar todo tipo de solicitud en cualquier estado y grado del proceso; apelar, formalizar y contestar apelaciones; oponerse a la admisión de recursos, acciones, demandas, medidas cautelares, declaratorias de sobreseimiento en causas penales u otros actos, cuando sea procedente; intervenir y/o coadyuvar en los procedimientos de incautación, embargos ejecutivos y secuestros en los cuales sea llamada a intervenir la Contraloría General de la República; manifestar la opinión de la Contraloría General de la República en materia de interpretación de normas; solicitar medidas cautelares; promover, evacuar y oponerse a cualquier medio de prueba; asistir, representar y ejercer las defensas en las audiencias públicas y de juicio que se produzcan en cualquier causa en las que sea parte o tenga interés; presentar informes o conclusiones escritas; formular observaciones a informes; solicitar aclaratorias de sentencias.

Se deroga la Resolución N° 01-00-000136 de fecha 23 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.702 del mismo mes y año.

Comunicado a la Contraloría General de la República (E)

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)